



CÓDIGO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES.....	6
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO	6
ARTÍCULO 1.- OBJETO.	6
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO SUBJETIVO.....	6
ARTÍCULO 3.- ÁMBITO OBJETIVO.	7
ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES.....	7
ARTÍCULO 5.- COMPATIBILIDAD DE PROCEDIMIENTOS, OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO FISCAL Y SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FEDERATIVO.	8
ARTÍCULO 6.- CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.....	9
ARTÍCULO 7.- IRRENUNCIABILIDAD.	10
CAPÍTULO II. POTESTAD DISCIPLINARIA Y ÓRGANOS FEDERATIVOS.....	10
SECCIÓN PRIMERA.- NORMAS GENERALES.....	10
ARTÍCULO 8.- POTESTAD DISCIPLINARIA.....	10
ARTÍCULO 9.- ÓRGANOS FEDERATIVOS DISCIPLINARIOS.....	10
SECCIÓN SEGUNDA.- ÓRGANOS SANCIONADORES	10
ARTÍCULO 10.- JUECES Y ÁRBITROS.....	10
ARTÍCULO 11.- DE LOS CLUBES Y OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	11
ARTÍCULO 12.- COMITÉS DISCIPLINARIOS ESPECIALES.	11
ARTÍCULO 13.- ESPECIALIDAD EN MATERIA DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL.	12
SECCIÓN TERCERA.- COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA.....	12
ARTÍCULO 14.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA.....	12
ARTÍCULO 15.- COMPOSICIÓN.....	12
ARTÍCULO 16.- COMPETENCIAS.....	13
ARTÍCULO 17.- FUNCIONAMIENTO.....	13
ARTÍCULO 18.- DEBER DE SIGILO.	14
SECCIÓN CUARTA. COMPETENCIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN.....	14
ARTÍCULO 19.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.....	14
ARTÍCULO 20.- OTRAS COMPETENCIAS.....	14
TÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	15
CAPÍTULO I. CATÁLOGO DE INFRACCIONES	15
SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN	15
ARTÍCULO 21.- CLASES DE INFRACCIONES.....	15
SECCIÓN SEGUNDA. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS.....	15
ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES MUY GRAVES.....	15
ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES GRAVES.....	20
ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES LEVES.	22
ARTÍCULO 25.- CONCEPTO DE ALINEACIÓN INDEBIDA.	23
SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMPONENTES DE LOS EQUIPOS ARBITRALES	24
ARTÍCULO 26.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN.	24
SECCIÓN CUARTA. INFRACCIONES DE LOS CLUBES, EQUIPOS, ENTIDADES ORGANIZADORAS DE COMPETICIONES.....	25
ARTÍCULO 27.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN.	25
SECCIÓN QUINTA. INFRACCIONES DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS, DELEGACIONES TERRITORIALES Y DIRECTIVOS.....	27
ARTÍCULO 28.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN.	27
SECCIÓN SEXTA. INFRACCIONES DE LOS ESPECTADORES	29
ARTÍCULO 29.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS DE LOS ESPECTADORES.	29
CAPÍTULO II. CATÁLOGO DE SANCIONES.....	30
SECCIÓN PRIMERA. SANCIONES DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES DE LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN.	30
ARTÍCULO 30.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LOS DEPORTISTAS, GUÍAS, DEPORTISTAS DE APOYO, ENTRENADORES, TÉCNICOS Y OTROS.....	30

ARTÍCULO 31.- SANCIONES A LOS CLUBES Y EQUIPOS.....	31
ARTÍCULO 32.- SANCIONES A LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS, DELEGACIONES TERRITORIALES Y DIRECTIVOS.....	32
ARTÍCULO 33.- SANCIONES A LOS ESPECTADORES Y ESPECTADORAS.....	32
ARTÍCULO 34.- SANCIONES PECUNIARIAS.....	33
CAPÍTULO III. MEDIDAS ACCESORIAS Y COMPLEMENTARIAS	33
SECCIÓN PRIMERA.- MEDIDAS ACCESORIAS	33
ARTÍCULO 35.- NATURALEZA Y POSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN.....	33
ARTÍCULO 36.- MEDIDAS ACCESORIAS EN CASO DE ALINEACIÓN INDEBIDA.....	34
ARTÍCULO 37.- MEDIDAS ACCESORIAS EN CASO DE INCOMPARECENCIA.....	34
ARTÍCULO 38.- IDENTIDAD DE SANCIONADOS.....	35
ARTÍCULO 39.- ALTERACIÓN DE RESULTADOS.....	35
ARTÍCULO 40.- RETIRADA DE TÍTULOS, MEDALLAS Y MENCIONES HONORÍFICAS.....	35
ARTÍCULO 41.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO NIVEL.....	35
ARTÍCULO 42.- SUSPENSIÓN DE UNA PRUEBA O ENCUENTRO.....	36
ARTÍCULO 43.- DESALOJO TOTAL O PARCIAL DEL AFORO.....	36
SECCIÓN SEGUNDA.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	37
ARTÍCULO 44.- NATURALEZA.....	37
ARTÍCULO 45.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CASO DE INCOMPARECENCIA.....	37
ARTÍCULO 46.- PÉRDIDA O DETERIORO DEL MATERIAL ESPECÍFICO O DE VESTUARIO.....	38
CAPÍTULO IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD, GRADUACIÓN Y PRESCRIPCIÓN	38
SECCIÓN PRIMERA.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD	38
ARTÍCULO 47.- TIPOLOGÍA.....	38
ARTÍCULO 48.- CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.....	38
ARTÍCULO 49.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.....	38
ARTÍCULO 50.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	39
SECCIÓN SEGUNDA. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN	40
ARTÍCULO 51.- PARTICIPACIÓN.....	40
ARTÍCULO 52.- GRADUACIÓN.....	40
ARTÍCULO 53.- VALORACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.....	40
SECCIÓN TERCERA.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PRESCRIPCIÓN	41
ARTÍCULO 54.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.....	41
ARTÍCULO 55.- PRESCRIPCIÓN DE FALTAS Y SANCIONES.....	41
TÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	42
CAPÍTULO I. REGLAS COMUNES	42
SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES	42
ARTÍCULO 56.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	42
SECCIÓN SEGUNDA.- INTERESADOS	43
ARTÍCULO 57.- INTERESADOS.....	43
SECCIÓN TERCERA.- DE LOS PLAZOS	44
ARTÍCULO 58.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS.....	44
ARTÍCULO 59.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS.....	44
ARTÍCULO 60.- DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.....	44
SECCIÓN CUARTA. DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES Y SU NOTIFICACIÓN	45
ARTÍCULO 61.- CLASES.....	45
ARTÍCULO 62.- PLAZO Y CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.....	45
SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS CAUTELARES	46
ARTÍCULO 63.- MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES.....	46
SECCIÓN SEXTA. DE LA PRUEBA	46
ARTÍCULO 64.- PROPOSICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.....	47
ARTÍCULO 65.- RECLAMACIONES.....	47
ARTÍCULO 66.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA.....	47
ARTÍCULO 67.- PRESUNCIÓN DE CERTEZA.....	47
SECCIÓN SÉPTIMA. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES	48
ARTÍCULO 68.- ACUMULACIÓN.....	48
SECCIÓN OCTAVA. REGISTRO DE SANCIONES	48

ARTÍCULO 69.- REGISTRO DE SANCIONES.	48
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	49
SECCIÓN PRIMERA. TIPOS DE PROCEDIMIENTO	49
ARTÍCULO 70.- TIPOS DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	49
ARTÍCULO 71.- DEFINICIÓN.	49
ARTÍCULO 72.- PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO Y ABUSO SEXUAL EN EL DEPORTE.	49
SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	49
ARTÍCULO 73.- INICIACIÓN	49
ARTÍCULO 74.-TRÁMITE DE AUDIENCIA.	49
ARTÍCULO 75.-TRASLADO DE ACTUACIONES.....	50
ARTÍCULO 76.- DURACIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	50
SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	50
ARTÍCULO 77.- INICIACIÓN.	50
ARTÍCULO 78.- INFORMACIÓN RESERVADA PREVIA.	50
ARTÍCULO 79.- PROVIDENCIA DE INCOACIÓN Y DESIGNACIÓN DE INSTRUCTOR.	50
ARTÍCULO 80.- IMPULSO DE LA INSTRUCCIÓN.....	51
ARTÍCULO 81.- PLIEGO DE CARGOS.	51
ARTÍCULO 82.- FINALIZACIÓN DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN: MEMORIA.....	52
SECCIÓN CUARTA. ESPECIALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPRESIÓN DEL ACOSO Y ABUSO SEXUAL EN EL DEPORTE	52
ARTÍCULO 83.- PRINCIPIOS INFORMADORES Y OBLIGACIÓN DE SIGILO PROFESIONAL.	52
ARTÍCULO 84.- ÓRGANOS Y SUS FUNCIONES.	52
ARTÍCULO 85.- FORMAS DE INICIACIÓN.....	53
ARTÍCULO 86.- INSTRUCCIÓN.	54
ARTÍCULO 87.- ACTUACIONES DEL COMITÉ ASESOR.....	54
ARTÍCULO 88.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.	55
ARTÍCULO 89.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL SOBRE MENORES.	55
ARTÍCULO 90.- TRASLADO DEL EXPEDIENTE PARA RESOLUCIÓN.	56
SECCIÓN QUINTA. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA.	56
ARTÍCULO 91.- RESOLUCIONES EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.....	56
ARTÍCULO 92.- PLAZO.	56
ARTÍCULO 93.- CONTENIDO.	56
ARTÍCULO 94.- RESOLUCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.	56
ARTÍCULO 95.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.	57
ARTÍCULO 96.- NOTIFICACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL DEPORTE.	57
CAPÍTULO V. PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS	57
ARTÍCULO 97.- PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS.....	57
CAPÍTULO VI. RECURSOS Y RECLAMACIONES.	58
SECCIÓN PRIMERA. DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS	58
ARTÍCULO 98.- PLAZOS Y ÓRGANOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.	58
ARTÍCULO 99.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.	58
ARTÍCULO 100.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.	58
ARTÍCULO 101.- FORMULACIÓN DE RECURSOS.	58
CAPÍTULO VII. EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES	59
ARTÍCULO 102.- EFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES.	59
ARTÍCULO 103.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.....	59
ARTÍCULO 104.- SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.....	60
TÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DE OTRAS ENTIDADES	60
CAPÍTULO I. DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE	60
ARTÍCULO 105.- NORMATIVA APLICABLE.....	60
ARTÍCULO 106.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES.	60
ARTÍCULO 107.- REHABILITACIÓN.	60
CAPÍTULO II. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	61
ARTÍCULO 108.- NATURALEZA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.....	61
ARTÍCULO 109.- COMUNICACIONES ACLARATORIAS.....	61

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE FEDERACIONES AUTONÓMICAS.....	61
ARTÍCULO 110.- RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE FEDERACIONES AUTONÓMICAS INTEGRADAS EN LA FEDC.	61
CAPÍTULO IV. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE RESOLUCIONES DE FEDERACIONES UNIDEPORTIVAS ESPAÑOLAS.....	61
ARTÍCULO 111.- PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.	61
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DELEGACIONES TERRITORIALES.....	62
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. NORMATIVA APLICABLE.....	62
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....	62
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN CURSO.....	63
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	63
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN.....	63
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. PUBLICACIÓN DE MODIFICACIONES.....	63
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR.....	64
ANEXO I.....	65

CÓDIGO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA CIEGOS (FEDC)

TÍTULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

EL objeto del presente Código es la regulación y desarrollo del régimen disciplinario de la Federación Española de Deportes para Ciegos (en adelante (FEDC), de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 68 y siguientes de los Estatutos federativos y la legislación vigente.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO SUBJETIVO.

1. La FEDC ejerce la potestad disciplinaria sobre aquellos que forman parte de su estructura orgánica: federaciones integradas, clubes, deportistas, técnicos y dirigentes, jueces, árbitros y cronometradores, guías, deportistas de apoyo, delegados y personal médico-sanitario, fisioterapeutas, colaboradores y, en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la federación, desarrollan funciones, ejercen cargos, practican o desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal o inferior al estatal, internacional, en actividades o competiciones que organice, convoque o en las que participe la FEDC. Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o inferior al estatal, aquellas aprobadas por la Federación con este carácter y que figuren en el calendario deportivo de la FEDC.
2. La extensión y eficacia de estas normas abarcará, además, a los deportistas que, a título individual, participen en competiciones oficiales de federaciones unideportivas o internacionales en representación de la FEDC, cuando el resultado pudiere computar para rankings nacionales e internacionales, siempre que la Federación unideportiva no corrija disciplinariamente los hechos punibles.
3. En materia de represión del dopaje las sanciones se extenderán al denominado entorno del deportista, definido en los artículos 24, 25, 26 y concordantes de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de los Estatutos de la FEDC, las normas contenidas en el presente Código reguladoras de la prevención y represión del abuso y acoso sexual en el Deporte y del correspondiente protocolo son de aplicación a los profesionales y deportistas federados, a todas las personas que presten servicios para la

Federación Española de Deportes para Ciegos como colaboradores, acompañantes, voluntarios, administrativos y directivos/responsables. Asimismo son de aplicación a las personas menores de edad y a los adultos.

La FEDC publicará un protocolo de desarrollo de la citada normativa, cuyo contenido obligará a todos los sujetos antes señalados.

5. El régimen disciplinario recogido en este Código será aplicable de forma supletoria, en aquellos casos en que las Federaciones Autonómicas o clubes integrados en la FEDC, no dispusieren de Reglamento Disciplinario o, caso de contar con normativa interna reguladora de la materia fuere necesaria su aplicación para evitar lagunas legales.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO OBJETIVO.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende, tanto a las infracciones de reglas del juego o competición como a las normas generales deportivas.

- a) Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, producidas durante la celebración del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el párrafo anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la legislación y normativa vigentes y que se desarrollen antes, durante o después de la competición.

ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES.

1. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros y competiciones atribuida a los jueces y árbitros mediante la aplicación de los reglamentos técnicos de las distintas especialidades deportivas.
2. Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza reguladas en el presente Código, tendrán carácter organizativo y, por lo tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación, el ejercicio por la FEDC, por sí o a través del órgano en quien delegue, de las siguientes competencias:
 - a) Suspender, adelantar o retrasar competiciones deportivas y determinar la fecha y, en su caso, lugar de las que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial.
 - b) Decidir sobre la posibilidad de dar un encuentro o competición por concluida asignando por razones objetivas un resultado, interrumpida o no celebrada, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación. En caso de acordar su continuación o nueva celebración, la FEDC, con base en criterios objetivos y económicos, podrá designar el lugar en que deba disputarse.

- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro o competición suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos jugadores del mínimo reglamentariamente exigido, según que esta circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club que hubiese comparecido al encuentro o competición con un número suficiente de deportistas conforme al reglamento deportivo.
 - d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que por esta causa se determine, declarando a quién corresponde la responsabilidad pecuniaria por el incremento de costes que ello conlleve.
 - e) Fijar una hora para el comienzo de los partidos o competiciones correspondientes a una misma jornada o competición, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
 - f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada si lo estima necesario, delegados federativos para los encuentros o competiciones.
 - g) Resolver de oficio, o por denuncia o reclamación, cualquier cuestión que afecte a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, de ámbito estatal o inferior a este último, siempre que afecte a más de una Comunidad Autónoma..
 - h) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.
3. Las faltas cometidas por el personal administrativo y técnicos contratados en régimen laboral, darán lugar al correspondiente expediente disciplinario laboral, que será fiscalizable ante la jurisdicción social.

ARTÍCULO 5.- COMPATIBILIDAD DE PROCEDIMIENTOS, OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO FISCAL Y SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FEDERATIVO.

- 1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, administrativa o penal, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
- 2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 3. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante escrito notificado a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 6.- CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.

1. En los supuestos recogidos en las letras q), r), s), t) y u) del ARTÍCULO 23 del presente Código y en las letras o), p) y q) del ARTÍCULO 24, la incoación de un proceso penal, no será obstáculo para la iniciación de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.
2. La declaración de hechos probados contenida en la resolución que ponga término al proceso penal vinculará la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.
3. Sólo podrá recaer sanción penal, administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.
4. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los títulos segundo y tercero de la Ley 19/2007, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el título segundo de la misma Ley.
5. Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.
6. Cuando la Federación reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.
7. Terminado el expediente administrativo sancionador, y notificado el acuerdo resolutorio a la Federación, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:
 - a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.
 - b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

8. Si el Comité competición y de disciplina deportiva decidiera continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.
9. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC procederá al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se continuará la tramitación del expediente disciplinario.
10. Los acuerdos federativos en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto de este ARTÍCULO son susceptibles de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 7.- IRRENUNCIABILIDAD.

La convocatoria y la mera participación de cualquiera de los miembros de la FEDC en las actividades federativas supondrá la aceptación y el sometimiento al régimen disciplinario federativo, sin que quepa ni sea válida su exclusión o reserva total o parcial.

CAPÍTULO II. POTESTAD DISCIPLINARIA Y ÓRGANOS FEDERATIVOS

SECCIÓN PRIMERA.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 8.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 9.- ÓRGANOS FEDERATIVOS DISCIPLINARIOS.

En el ámbito de la FEDC la potestad sancionadora será ejercida por aquellos órganos federativos a los que este Código atribuya dichas funciones, con los límites forma y procedimiento que se establezcan para cada caso.

SECCIÓN SEGUNDA.- ÓRGANOS SANCIONADORES

ARTÍCULO 10.- JUECES Y ÁRBITROS.

1. Los Jueces y árbitros podrán imponer durante el desarrollo de la competición, de conformidad con el presente Código y el reglamento técnico de cada especialidad deportiva reconocida por la Federación, las sanciones correspondientes.

2. Los jueces y árbitros están obligados a conocer, respetar y aplicar con rectitud y de manera imparcial, las normativas y reglamentos publicados por la FEDC y aquellas normas que las complementen.

ARTÍCULO 11.- DE LOS CLUBES Y OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los clubes y entidades pertenecientes a la organización federativa ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias o, caso de no tener normativa en este área, aplicando el presente Código y el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

ARTÍCULO 12.- COMITÉS DISCIPLINARIOS ESPECIALES.

1. La FEDC, en función de la importancia de las competiciones, de su complejidad y de la premura de tiempo con que deban adoptarse las resoluciones, podrá designar comités de disciplina especiales.
2. Únicamente podrán designarse Comités de Disciplina especiales en campeonatos de España o competiciones internacionales organizadas por la FEDC.
3. Formarán los Comités de Disciplina Especiales:
 - a) El técnico responsable de la especialidad deportiva de la FEDC o, en caso de ausencia, persona en quien delegue.
 - b) Un representante de la Federación designado libremente por ésta.
 - c) Un representante de los árbitros o jueces, designados por y entre los que participen en la competición. Si el árbitro o juez hubiera tenido a su cargo la supervisión de la prueba o encuentro en que se produjo el incidente, se designará otro que sea neutral.
 - d) Un representante de los entrenadores que, en ningún caso, podrá recaer en aquel o aquellos técnicos que hubieren estado implicados en la prueba, encuentro o competición en que acontecieron los hechos.
 - e) Los miembros de estos comités tienen el deber de sigilo, no pudiendo hacer públicos de manera individual los acuerdos adoptados.
4. Todas las reclamaciones o alegaciones que se planteen ante el Comité de disciplina especial se deberán formular por escrito, el cual irá firmado por el afectado o, caso de ser perjudicado un equipo, por el capitán y su entrenador, y se presentarán en el plazo señalado en la normativa específica o, en defecto de éste, como máximo, una hora después de haber finalizado la prueba, competición o encuentro.
5. Además, en cada normativa específica se solicitarán, si se estima necesario, otros requisitos adicionales para la aceptación de la reclamación.
6. Las reclamaciones o alegaciones presentadas fuera de plazo o que no reúnan los requisitos formales exigidos, no podrán ser tomadas en consideración.

7. El Comité de disciplina especial se reunirá a la mayor brevedad posible, estando obligado a resolver por escrito y expresamente las cuestiones planteadas de manera motivada.
8. Para resolver las cuestiones que le sean planteadas, el Comité aplicará la normativa y, en su caso, el correspondiente Reglamento de competición.
9. Actuará como presidente, con voto de calidad, el técnico responsable de la especialidad en la FEDC.
10. Para resolver los asuntos el Comité de Disciplina Especial se podrá servir de cuantos medios de prueba legales sean precisos pudiendo, incluso, llamar a declarar a los implicados.
11. Las resoluciones que adopte se tomarán por mayoría de votos y serán inmediatamente ejecutivas.
12. El alcance de las resoluciones será limitado, circunscribiéndose temporalmente al período de disputa de la competición.
13. Cualquier infracción que el Comité de disciplina especial considere grave o muy grave, será comunicada por escrito al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC adjuntando toda la documentación, a fin de que adopte las medidas correctoras o de cualquier naturaleza o, en su caso sanciones que considere oportunas.
14. La resolución se comunicará por escrito al interesado o interesados de forma inmediata.
15. Contra las decisiones adoptadas por el Comité de disciplina especial cabrá interponer recurso ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 13.- ESPECIALIDAD EN MATERIA DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL.

En el ámbito de la Prevención y represión del acoso y abuso sexual intervendrán además del Presidente de la FEDC, el Delegado de prevención del acoso y abuso sexual y el Comité Asesor, en la forma prevista en este Código y en el protocolo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA.- COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA

ARTÍCULO 14.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano colegiado federativo con la máxima potestad en el ámbito disciplinario.

ARTÍCULO 15.- COMPOSICIÓN.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido por un Presidente y dos vocales elegidos por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Federación, preferentemente con conocimientos jurídicos. El

Presidente del Comité, que será designado por la presidencia de la Federación, no será necesariamente, miembro de la FEDC.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el que lo sea de la Federación.

ARTÍCULO 16.- COMPETENCIAS.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es un órgano colegiado que, en materia disciplinaria actúa con plena independencia, sujetando sus decisiones a la legislación vigente, los estatutos y normas federativas y al presente Código.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva tiene las siguientes competencias:

- a) Impondrá en primera instancia las sanciones, evaluando los hechos de que tenga conocimiento, con sometimiento al catálogo de conductas sancionables y la escala de sanciones establecidas en este Código y en la legislación vigente.
- b) Resolverá en segunda instancia el recurso contra las sanciones impuestas por las federaciones integradas en la FEDC, las que los clubes deportivos de ámbito estatal impongan a sus socios, deportistas, guías, técnicos y árbitros, directivos o administradores.
- c) Resolverá en segunda instancia, las decisiones tomadas por los Comités de disciplina especiales que la FEDC pudiera designar en determinadas competiciones.

ARTÍCULO 17.- FUNCIONAMIENTO.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá, previa convocatoria elaborada por el Secretario, en la que se contendrán los puntos del orden del día. No obstante, el Comité podrá abordar otros asuntos a propuesta de alguno de sus miembros, si así se decide por acuerdo de este órgano. Asimismo, por acuerdo, se podrá modificar el orden de los puntos a tratar, acumular varios expedientes o excluir el tratamiento de alguno de los asuntos si no se contase con documentación o elementos de juicio suficientes, arbitrando las medidas oportunas para recabar la información necesaria.
2. La notificación a los miembros de la convocatoria de reunión se realizará mediante correo electrónico, con una antelación mínima de un día hábil a la fecha de su celebración, acompañando toda la documentación concerniente a cada uno de los asuntos.
3. A las sesiones del Comité podrán ser convocados y asistir, con voz pero sin voto, aquella o aquellas personas que, por su experiencia y conocimientos, puedan asesorar a este órgano para la mejor resolución de los asuntos a tratar.
4. Se considerará que hay quórum para debatir y acordar los asuntos, cuando asistan a la sesión al menos dos miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente del Comité.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, teniendo el presidente voto de calidad para dirimir un posible empate. Las resoluciones y acuerdos deberán ser siempre motivados y con expresión de los preceptos en que se apoyen.
6. De cada sesión del Comité se levantará acta, la cual será elaborada en soporte electrónico por el Secretario, quien se ocupará de su custodia.
7. Los acuerdos adoptados por el Comité serán inmediatamente ejecutivos para lo cual, el Secretario los notificará a los interesados mediante correo remitido a la dirección electrónica que figure en la licencia deportiva. Si no constase en la licencia dirección electrónica o, si el interesado hubiese comunicado su deseo de recibir la documentación en soporte papel, las notificaciones relativas al expediente disciplinario se le remitirán por correo Certificado con acuse de recibo o mediante burofax. Si el interesado no aceptase recibir la documentación en cualquiera de estas formas, se entenderá, no obstante, evacuado el trámite de notificación continuándose el procedimiento.
8. En lo no previsto en este artículo, el Comité de Competición y Disciplina deportiva se ajustará a las normas formuladas por la FEDC para el funcionamiento de los órganos colegiados.

ARTÍCULO 18.- DEBER DE SIGILO.

Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva tienen la obligación de guardar sigilo de cuantas deliberaciones se produzcan en dicho órgano, así como utilizar la documentación de los expedientes de forma exclusiva para su resolución, no pudiendo transmitir a terceros originales, copias totales o parciales, extractos literales parciales o totales de los documentos, ni grabaciones totales o parciales de las sesiones.

SECCIÓN CUARTA. COMPETENCIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 19.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

El Presidente de la FEDC es el órgano encargado de ejecutar las sanciones una vez que hayan adquirido firmeza, para lo cual adoptará las medidas necesarias e impartirá las pertinentes instrucciones a los órganos federativos.

ARTÍCULO 20.- OTRAS COMPETENCIAS.

En los procedimientos por acoso y abuso sexual en el deporte, letras l) a p) del ARTÍCULO 22, ambas inclusive, cuando hubiere menores afectados, se adoptarán, por el Presidente de la FEDC, de forma inmediata cuantas medidas sean necesarias para evitar la continuación de la conducta y salvaguardar al menor.

TÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. CATÁLOGO DE INFRACCIONES

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 21.- CLASES DE INFRACCIONES.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en el presente Código las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

SECCIÓN SEGUNDA. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, las siguientes conductas:

- a) La agresión de un deportista a alguno o algunos de los componentes del equipo arbitral, de las delegaciones de otro u otros equipos o de sus dirigentes deportivos, a miembros del equipo contrario, a los espectadores, guías, delegados o cuerpo médico-sanitario, originando con su acción lesión o daño especialmente grave, así como, el deportista que repeliendo la agresión de otro u otra deportista actuara de manera análoga.
- b) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en la licencia deportiva y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.
- c) El deportista que suscribiese licencia por dos o más clubes o federaciones integradas en la FEDC, que gestionen las mismas especialidades deportivas.
- d) El falseamiento de resultados deportivos o la manipulación de documentación oficial sea cual fuere el soporte, certificados o documentos publicados en las páginas web oficiales de la FEDC o de otras Federaciones, con el objeto de acceder a rankings o a clasificarse en competiciones, aspirar a reconocimientos laudatorios o premios, o ser publicados en redes sociales o internet.
- e) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación, manipulación o alteraciones informáticas o simples acuerdos el resultado de una prueba, encuentro o competición.
- f) En general, faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos y clasificaciones oficiales, la manipulación o alteración del contenido de los mismos, ya sea ésta manual o informática.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad

- de la prueba o competición, influir en el resultado, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- h) La alineación indebida, o la presentación a una competición sin reunir todos los requisitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de este Código.
 - i) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva de un encuentro o competición o imposibiliten su inicio.
 - j) Participar con una selección extranjera en competición oficial o formar parte de un equipo extranjero, sin la autorización federativa pertinente.
 - k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la incomparecencia o retirada injustificada de una o varias pruebas en competición internacional. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos y concentraciones como a la celebración efectiva de la prueba o competición. Se considerará como justificante, el documento de carácter médico expedido por el facultativo capacitado al efecto, o el documento legal extendido por el órgano oficial competente.
 - l) Los actos que, personalmente o utilizando cualquier medio, incluso cibernético o telemático, supongan agresión o abuso sexual dirigidos contra cualquier miembro de la Federación. A estos efectos se entenderá como abuso sexual, la ejecución de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual de la persona, sin violencia ni intimidación.
 - m) El acoso sexual a cualquier miembro de la Federación, incluido el ciberacoso. Se considera a estos efectos acoso, la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, de forma habitual y continuada o esporádica.
 - n) Cualquier conducta tipificada en los artículos 178 a 194 de la Ley orgánica 10/1995, del Código Penal.
 - o) La omisión y ocultación de datos a la FEDC o, en su caso, la falta de colaboración o entorpecimiento en la averiguación de los hechos sobre una posible agresión, o situación de acoso y abuso sexual o, en su caso, no dar traslado o demorar innecesariamente la notificación de los hechos al Ministerio Fiscal.
 - p) El quebrantamiento del sigilo profesional en cualquier fase del procedimiento para la represión del acoso y abuso sexual, incluidas las investigaciones previas, en especial cuando haya menores de edad afectados.
 - q) Las denuncias falsas o infundadas imputando conductas de agresión, acoso o abuso sexual, en especial si se producen de forma reiterada.
 - r) La actuación antideportiva bajo el influjo del alcohol, drogas u otras sustancias que puedan afectar a la conducta. Será también punible

fomentar el consumo e ingesta de dichas sustancias durante una competición o concentración, así como la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas, y el consumo, venta o publicidad de tabaco en las instalaciones deportivas en que se celebren competiciones o encuentros oficiales.

- s) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte tales como:
- La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
 - La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, prendas de ropa, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, o de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
 - La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
 - La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o zonas de competición.
 - La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones en medios de comunicación, redes sociales o internet, , con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte y medios de comunicación en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.
 - La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o

la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

- t) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas racistas, xenófobas homófobas o intolerantes en el deporte, entre otros:
- La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones por cualquier medio de comunicación, redes sociales o internet en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.
 - Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
 - Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
 - La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, prendas de ropa, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
 - La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.
 - La divulgación de mensajes de contenido xenófobos, que inciten a la violencia o a la agresión por la orientación sexual en el ámbito deportivo, a través de medios de comunicación, redes sociales o internet.
- u) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- v) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte. Se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.
- w) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- x) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- y) La reincidencia en dos o más infracciones graves.
- z) En general, el comportamiento que suponga una grave deslealtad o un abuso de confianza hacia los miembros de la FEDC.
- aa) Cualesquiera otra infracción muy grave por transgresión de normas recogidas en los Estatutos, reglamentos y normativa de la FEDC o en la legislación deportiva vigente.

ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves, las siguientes conductas:

- a) Dirigirse el deportista a un componente del equipo arbitral haciendo ademanes o gestos de agredirle.
- b) Amenazar el deportista a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratar de intimidarle.
- c) Dirigirse el deportista a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro o competición.
- d) Insultar, Amenazar, menospreciar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, hacia las delegaciones, miembros del cuerpo de entrenadores, de los o las dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o deportistas rivales, espectadores y espectadoras y equipo médico-sanitario.
- e) La agresión de un o una deportista a los componentes de los equipos arbitrales, de las delegaciones, miembros del cuerpo de entrenadores, de los dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, equipo médico-sanitario, o a los espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.
- f) Las agresiones entre deportistas sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo el o la deportista que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- g) Aportar justificantes médicos o partes de baja falsos o falsificados, para eludir la presentación a una convocatoria o competición o, en caso de deportes de equipo, a uno o varios partidos. También será falta grave, no aportar en el plazo que se le indique al deportista los partes de baja o justificantes médicos en el caso de que se le requiera para que así lo haga.
- h) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los directivos de la Federación, o de los componentes del equipo arbitral que produzcan consecuencias de consideración grave.
- i) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- j) Utilizar material deportivo que no cumpla con los requisitos exigidos por el Reglamento de la especialidad deportiva correspondiente, siempre que no implique grave daño para el deportista o componentes de un equipo, o influya en el resultado del encuentro, prueba o competición favoreciendo al infractor.
- k) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- l) Deteriorar las instalaciones o el material deportivo.

- m) Sustraer o hurtar material deportivo de las instalaciones deportivas o de hospedaje en que se celebren concentraciones, competiciones o cualquier otra actividad en que tome parte la FEDC, o deteriorar los vehículos de transporte, ya sean éstos alquilados o propiedad de la Federación.
- n) No asistir a las convocatorias de la selección correspondiente a su disciplina deportiva para las competiciones de ámbito estatal o inferior al estatal si así se decide por la FEDC en aplicación de criterios y con vistas a la consecución de objetivos deportivos.
- o) La inasistencia o incomparecencia injustificada a un encuentro o competición de ámbito estatal o inferior al estatal, cuando mediare convocatoria, se hubiese concertado el medio de transporte y alojamiento, o se hubiese iniciado la competición. La reincidencia en esta infracción supondrá la descalificación del equipo o deportista de la competición. En los reglamentos específicos de cada especialidad deportiva podrá desarrollarse el concepto de incomparecencia y sus efectos. En los casos de deportes individuales, se considera incomparecencia la no presentación a una prueba para la que fue convocado o se inscribió el deportista, siempre que dicha prueba fuese la única que justificase el desplazamiento. Es también incomparecencia la no presentación a una prueba aun cuando haya realizado el desplazamiento. Las ausencias sólo se considerarán justificadas, por medio de certificado médico o, en caso de asunto familiar grave, presentando la documentación oportuna, dentro del plazo marcado por la FEDC.
- p) No comunicar los técnicos en tiempo y forma la alineación indebida o la incomparecencia a los órganos federativos.
- q) En los deportes de equipo, perder un encuentro oficial, intencionada y premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general en beneficio propio.
- r) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- s) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves.
- t) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.
- u) Falsificar o presentar al cobro facturas o justificantes de pago para obtener un lucro o beneficio. Se considera a estos efectos, duplicar facturas, recibos o justificantes de pago ya abonados por la FEDC para intentar nuevamente su cobro total o parcial.

- v) La publicación en redes sociales de resultados o noticias falsas, o su divulgación a través de cualquier otro medio de comunicación difundiendo rumores que puedan perjudicar a la FEDC, a deportistas, guías, deportistas de apoyo, servicio médico, entrenadores, delegados, personal y directivos de la Federación.
- w) En el caso de deportistas seleccionados o preseleccionados para competir internacionalmente, no seguir o desconocer de manera reiterada el plan de entrenamiento personalizado comunicado desde la FEDC.
- x) La comisión de dos o más faltas leves en el período de dos meses.

ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES LEVES.

Se considerarán infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Las observaciones o protestas formuladas por los deportistas a los componentes del equipo arbitral en el ejercicio de sus funciones, de las delegaciones, miembros del cuerpo de entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente a la dignidad de aquéllos o menoscabe su autoridad.
- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando a la dignidad de las mismas o menoscabando su autoridad, siempre que no constituya falta grave.
- c) Conducirse con actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, en relación a las decisiones de árbitros o autoridades deportivas, siempre que no originen un perjuicio para el buen desarrollo y conclusión del encuentro o competición.
- d) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro o competición, sin que suponga una conducta contemplada como falta grave o muy grave.
- e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro o competición.
- f) El incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.
- g) Perder deliberadamente el tiempo de juego o competición.
- h) La acumulación de doble tarjeta en los deportes de equipo.
- i) la comisión de cualquier falta de orden técnico si determina la amonestación arbitral o expulsión directa del infractor, salvo que haya sido a consecuencia de la comisión de una falta grave o muy grave.
- j) No asistir a los actos publicitarios o de promoción a los que haya sido convocado por la FEDC, destinados a la difusión del deporte para ciegos.
- k) No llevar en competiciones y concentraciones internacionales la indumentaria asignada por la FEDC.

- l) No llevar, cuando así se le solicite por la FEDC, las prendas o indumentaria entregadas por los patrocinadores o eliminar de dichas prendas los logos, anagramas o leyendas de éstos.
- m) La pérdida o deterioro voluntario de las prendas entregadas por la FEDC, dentro del período de dos años.
- n) En el caso de deportistas seleccionados o preseleccionados para competir internacionalmente, no seguir o desconocer el plan de entrenamiento personalizado comunicado desde la FEDC.
- o) No seguir las pautas y recomendaciones médicas en caso de lesión, siempre que implique una demora en la recuperación o haga menos efectivo el tratamiento prescrito por los facultativos.
- p) La falta de puntualidad a la presentación de un encuentro o competición, siempre que no revista el carácter de incomparecencia.
- q) Cualesquiera otras acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o los reglamentos técnicos de cada especialidad deportiva.

ARTÍCULO 25.- CONCEPTO DE ALINEACIÓN INDEBIDA.

1. Se entiende por alineación indebida a los efectos del artículo 22 letra h) de este Código, La inclusión en un equipo para la disputa de un encuentro o competición de deportista o deportistas no provistos de la correspondiente licencia deportiva en vigor para esa especialidad, o que no estén incluidos en la ficha del equipo o club y categoría de competición, o que no reúnan todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas reguladoras de las competiciones en la FEDC.
2. Será también alineación indebida quien, utilizando cualquier procedimiento o aportación de datos inexactos o documentos falsificados haya obtenido la licencia o haya sido incluido indebidamente en la ficha de equipo.
3. Se incluyen en este concepto las conductas que impliquen alinear a participantes con sanciones en curso, alinear porteros en sustitución de jugadores de campo, alinear a participantes mediante la suplantación de la personalidad, o la incorporación de deportistas de categoría distinta dentro del mismo deporte
4. Los equipos implicados en el encuentro en que se produzcan los hechos pueden reclamar contra una posible alineación indebida a través de su entrenador o delegado o delegada de equipo o club, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del encuentro o evento deportivo.
5. La presunta suplantación de personalidad deberá ser denunciada al árbitro, en el descanso del encuentro, o antes del final del mismo si el jugador hubiese entrado en la segunda parte.
6. En los deportes individuales será de aplicación este precepto así como las consecuencias previstas para la alineación indebida, en caso de que un deportista o técnico no cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, o no disponga de licencia en vigor.

7. El técnico de la FEDC responsable de la especialidad en que se produjera la alineación indebida o presentación indebida a pruebas o competiciones comunicará los hechos al Secretario en el plazo de dos días hábiles, acompañando original del acta, si hubiere.
8. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC podrá actuar de oficio, y sin requisito de plazo, cuando se produzca una posible alineación indebida.

SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMPONENTES DE LOS EQUIPOS ARBITRALES

ARTÍCULO 26.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN.

1. Cualquier infracción o falta cometida por los componentes de los equipos arbitrales que estuviere tipificada dentro de aquéllas en las que pueden incurrir los o las deportistas tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a éstos.
2. Además, se considerarán infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral, las siguientes conductas:
 - a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho comunicándolo inmediatamente al órgano técnico competente de la Federación.
 - b) La incomparecencia injustificada a un encuentro, entendiéndose por tal, la demora en la presentación en las instalaciones igual o superior a 30 minutos, respecto de la hora comunicada en la convocatoria.
 - c) La falta de informe cumplimentado correctamente y en todos sus extremos, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el órgano disciplinario, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro o competición oficial.
 - d) Cumplimentar de forma reiterada de manera incompleta, incorrecta o inexacta el acta de dos o más encuentros.
 - e) La suspensión de un encuentro o competición oficial sin causa justificada.
 - f) El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en los Reglamentos de las distintas especialidades deportivas.
 - g) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
 - h) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional, estatal o inferior al estatal sin la correspondiente designación del órgano competente.
 - i) Permitir que en la zona de juego se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro o competición oficial.
 - j) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

- k) El quebrantamiento de las sanciones impuestas por el órgano competente debido a faltas leves.
 - l) El quebrantamiento del principio de imparcialidad recogido en el ARTÍCULO 26 de los Estatutos de la FEDC.
 - m) Iniciar un encuentro, en el caso de deportes de equipo, sin los componentes necesarios o que se establezcan en las reglamentaciones de juego.
 - n) Cualesquiera otra infracción grave de la normativa de la FEDC.
3. Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes de los equipos arbitrales, las siguientes conductas:
- a) No personarse con la antelación necesaria o el tiempo que se determine reglamentariamente para presentarse antes del comienzo en el terreno de juego, siempre que no suponga falta grave.
 - b) La no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.
 - c) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos de las distintas especialidades deportivas y las normas de las competiciones.
 - d) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas.
4. Los miembros de los equipos arbitrales que habiendo sido designados para dirigir encuentros no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que les imponga el presente Reglamento, serán responsables, a criterio del órgano disciplinario, de los daños y perjuicios que hayan podido sufrir los equipos contendientes si el encuentro finalmente no hubiera podido disputarse por esta causa.

SECCIÓN CUARTA. INFRACCIONES DE LOS CLUBES, EQUIPOS, ENTIDADES ORGANIZADORAS DE COMPETICIONES

ARTÍCULO 27.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN.

Se considerará al equipo o club responsable del comportamiento de sus jugadores, delegados o delegadas y entrenadores y guías en su caso, antes, durante y después de finalizado el encuentro, pudiéndose sancionar las conductas siguientes.

1. Serán consideradas como infracciones muy graves:
- a) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves dentro de las que pudieran incurrir los deportistas, miembros del cuerpo de entrenadores, de los delegados y directivos, y que puedan ser de aplicación a los clubes, equipos y organizadores.
 - b) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a los miembros del equipo arbitral o sus auxiliares con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.

- c) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
 - d) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FEDC o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
 - e) Promocionar, defender, fomentar, incidentes entre el público asistente que revistan, a juicio del órgano disciplinario, especial trascendencia por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los miembros del equipo arbitral, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, deportistas rivales, directivos o directivas, y que hayan impedido la finalización del partido.
 - f) La incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición o tenga lugar en uno de los dos últimos encuentros de la misma, o la retirada definitiva de una competición, una vez comenzada.
 - g) El incumplimiento y los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves y muy graves.
 - h) Los altercados públicos que den origen a la interrupción del encuentro, prueba, actividad o competición, interviniendo espectadores o grupos de espectadores.
2. Serán consideradas como infracciones graves, las siguientes conductas:
- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro o evento deportivo.
 - b) La retirada del terreno de juego de un equipo una vez comenzado el encuentro impidiendo con su actitud la finalización del mismo.
 - c) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la FEDC o requeridos por los miembros del equipo arbitral, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.
 - d) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un o una deportista por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.
 - e) El impago de las cuotas establecidas por la FEDC.
 - f) El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente.
 - g) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario. En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, una vez líquida y exigible, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso.
3. Serán consideradas como infracciones leves, las siguientes conductas:

- a) La no presencia puntual de un equipo a la hora señalada para el comienzo del encuentro o evento, sin concurrir causas que lo justifiquen.
- b) La comparecencia de un equipo a disputar un encuentro o evento con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el Reglamento de la especialidad deportiva correspondiente.
- c) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos deportivos y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según los Reglamentos de las especialidades deportivas correspondientes, que motiven la suspensión del encuentro o evento.
- d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro o evento y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, así como no expulsar y poner a disposición de ésta a aquel espectador o espectadores y que sean causantes de cualquier incidente en el encuentro o evento deportivo.
- e) La primera participación incorrecta o una alineación indebida en el equipo de un deportista, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido.
- f) La conducta incorrecta y antideportiva de los deportistas manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o miembros del equipo arbitral.
- g) La utilización de material reglamentario, mesa y pelota, distinto al declarado por el club.
- h) La falta de uniformidad conjunta por parte de los equipos participantes, así como el incumplimiento del resto de la reglamentación sobre la indumentaria de los deportistas.
- i) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

SECCIÓN QUINTA. INFRACCIONES DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS, DELEGACIONES TERRITORIALES Y DIRECTIVOS.

ARTÍCULO 28.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN.

1. Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos y serán sancionadas las siguientes conductas:
 - a) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
 - b) La incorrecta utilización o desviación de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o concedidos de otro modo, con cargo a los presupuestos generales del Estado.

- c) A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.
 - d) En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
 - e) El compromiso de gastos de carácter plurianual sin la autorización reglamentaria.
 - f) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional sin la autorización reglamentaria.
 - g) La no expedición injustificada de una licencia en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Estatutos y la legislación vigente.
 - h) No transmitir mediante la aplicación informática en uso a la FEDC los datos y documentos exigidos en la normativa reguladora de la licencia deportiva en tiempo y forma, para que un deportista, técnico, guía, etc. Puedan ser dados de alta.
 - i) El impago de las cuotas por servicios comunes establecidas por la Asamblea General de la FEDC en materia de licencia deportiva.
 - j) La no contratación de una póliza de seguros de accidentes deportivos destinada a los miembros de la Federación para los que deba hacerlo, o contratarla mediante infraseguro.
 - k) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la Comisión Nacional contra la Violencia y de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte u órganos autonómicos encargados de esta materia.
 - l) La inejecución en tiempo y forma de las sanciones impuestas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC.
2. Tendrán la consideración de infracción grave, las siguientes conductas:
- a) El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos de la FEDC para la autorización y convalidación, por parte de ésta, de las competiciones oficiales de ámbito inferior al estatal que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal, siendo, además, responsabilidad única de las Federaciones autonómicas los perjuicios que se puedan ocasionar por dicho incumplimiento.
 - b) Diligenciar licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal sin haber dado de alta las mismas en la entidad aseguradora correspondiente.
 - c) La organización o autorización de confrontaciones de ámbito superior al autonómico o internacionales sin la correspondiente solicitud y obtención de autorización de la FEDC. En cuanto a la participación de selecciones autonómicas en las correspondientes competiciones de ámbito estatal, si las hubiere, las Federaciones Territoriales tendrán la misma consideración y sanciones que lo dispuesto para los clubes.

- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.
- f) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el ARTÍCULO 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

SECCIÓN SEXTA. INFRACCIONES DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 29.- TIPOLOGÍA Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS DE LOS ESPECTADORES.

1. Se considerarán faltas muy graves de los espectadores asistentes a un encuentro o actividad deportiva las siguientes:
 - a) El espectador que profiera contra los miembros del equipo arbitral, entrenadores, jugadores, deportistas, auxiliares o miembros de las delegaciones palabras ofensivas, saltase al terreno deportivo o penetrase en él con actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Código, será denunciado o denunciada, y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.
 - b) Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Código para deportistas.
 - c) Los incidentes del público que revistan, a juicio del órgano disciplinario, especial trascendencia por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los miembros del equipo arbitral, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, deportistas rivales, directivos, y que hayan impedido la finalización del partido.
 - d) Fomentar, promocionar, impulsar o encubrir la constitución de grupos de espectadores para la comisión de cualquier acto de los descritos en la Ley 19/2007 o en el presente Código, que impidan el normal desarrollo de la competición.
2. Serán faltas graves de los espectadores:
 - a) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo o deportistas visitantes o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la FEDC o autoridades deportivas que no sea considerada como falta leve, o su reincidencia.
 - b) Cuando se arrojen objetos contra los deportistas, entrenadores, delegados, miembros del equipo arbitral o auxiliares, guías, equipo médico-sanitario, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción

por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del terreno de juego ni daño para los actuantes.

- c) La invasión del terreno de juego por parte del público, perturbando la marcha normal del juego.
 - d) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves.
3. Se considerarán faltas leves:
- a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro o evento deportivo.
 - b) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del encuentro o evento para retirarlos, siempre que no afecten a la integridad física de componentes del equipo arbitral, o deportistas o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno deportivo.

CAPÍTULO II. CATÁLOGO DE SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA. SANCIONES DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES DE LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN.

ARTÍCULO 30.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE LOS DEPORTISTAS, GUÍAS, DEPORTISTAS DE APOYO, ENTRENADORES, TÉCNICOS Y OTROS.

1. Por infracciones muy graves:
- a) Multa de 3.001 a 12.000 Euros. Esta sanción sólo podrá imponerse si se trata de deportistas profesionales, o que perciban cantidades por su participación en actividades deportivas.
 - b) Retirada definitiva de la licencia federativa e inhabilitación definitiva para ocupar cargos federativos. Esta sanción podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
 - c) Privación de los derechos de socio de un club por tiempo de dos a cinco años.
 - d) Suspensión de licencia federativa de dos a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por igual período.
 - e) Pérdida de puestos en la clasificación deportiva
 - f) Pérdida o descenso de categoría o división.
 - g) Exclusión definitiva de la competición durante el período que resta de la temporada deportiva.

- h) De acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2007, para los casos recogidos en las letras q), r), s), t), U) del artículo 22 de este código, se podrán imponer, de forma independiente a las anteriores, las siguientes sanciones:
- 1.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.
 - 2.º Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos o encuentros hasta una temporada.
 - 3.º Pérdida de la condición de socio y/o prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
 - 4.º Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
 - 5.º Pérdida o descenso de categoría o división.
2. Por infracciones graves:
- a) Multa de 601 a 3.000 euros.
 - b) Deducción de puntos en la clasificación.
 - c) Suspensión de licencia federativa de un mes y un día a dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por igual período.
 - d) Exclusión de la competición durante cuatro a diez partidos.
 - e) En aplicación de la Ley 19/2007, por la comisión de infracciones recogidas en las letras q), r), s) y t) del artículo 23 de este código se pueden imponer de forma independiente las siguientes sanciones:
 - 1.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
 - 2.º Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.
3. Por infracciones leves:
- a) Apercibimiento o amonestación.
 - b) Suspensión de licencia federativa de hasta un mes e inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por igual período.
 - c) Exclusión de la competición durante uno a tres partidos.

ARTÍCULO 31.- SANCIONES A LOS CLUBES Y EQUIPOS.

1. Por infracciones muy graves:
- a) Multa de 12.001 a 30.000 Euros.
 - b) Retirada definitiva de la licencia federativa.

- c) Suspensión de licencia federativa de dos a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por igual período.
 - d) Descenso de categoría o división.
 - e) Repetición del partido en terreno neutral o a puerta cerrada.
 - f) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a dos partidos.
2. Por infracciones graves:
- a) Multa de 3.001 a 12.000 euros.
 - b) Pérdida de uno a tres puntos en el ranking de la competición.
 - c) Suspensión de licencia federativa de un mes y un día a dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por igual período.
 - d) Pérdida del encuentro por la cantidad de goles o tantos que se indiquen.
3. Por infracciones leves:
- a) Multa de 600 a 3.000 euros.
 - b) Apercibimiento o amonestación.
 - c) Suspensión de licencia federativa de hasta un mes e inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por igual período.

ARTÍCULO 32.- SANCIONES A LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS, DELEGACIONES TERRITORIALES Y DIRECTIVOS.

1. Por infracciones muy graves:
- a) Multa de 12.001 a 30.000 Euros.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos de dos a cinco años.
 - c) Suspensión o retirada, en caso de haberse concedido, de la subvención o subvenciones y ayudas otorgadas por la FEDC.
2. Por infracciones graves:
- a) Multa de 3.001 a 12.000 euros.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por período de un mes y un día a dos años.
3. Por infracciones leves:
- a) Multa de 600 a 3.000 euros.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por período de hasta un mes.
 - c) Apercibimiento o amonestación.

ARTÍCULO 33.- SANCIONES A LOS ESPECTADORES Y ESPECTADORAS.

1. El espectador o espectadora que profiera contra los miembros del equipo arbitral, entrenadores, jugadores, auxiliares, guías, deportistas de apoyo o delegados y equipo médico-sanitario palabras ofensivas, saltare al terreno

de juego o penetrase en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Código, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones deportivas, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente. Si por cualquier concepto dicho espectador o espectadora estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas para los deportistas.

2. En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad de dichos actos transgresores.

ARTÍCULO 34.- SANCIONES PECUNIARIAS.

1. Únicamente se podrán imponer sanciones personales consistentes en multa en aquellos casos en que los deportistas, guías, deportistas de apoyo, técnicos, jueces, árbitros y equipo médico-sanitario perciban retribución por su labor. La multa deberá tener en cuenta el nivel de retribución del infractor o infractora. Alcanzando, como máximo, el 50% de los emolumentos percibidos.
2. Tratándose de deportistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club al que se encuentre afiliado el sancionado, sin perjuicio del derecho de aquél a repercutir contra éste; para lo cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido o evento deportivo en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción.
3. El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

CAPÍTULO III. MEDIDAS ACCESORIAS Y COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA.- MEDIDAS ACCESORIAS

ARTÍCULO 35.- NATURALEZA Y POSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN.

1. Las medidas accesorias recogidas en este capítulo, son complementarias a las sanciones que se impongan, teniendo como objeto, en general, asegurar los efectos de la sanción principal para lo cual son acumulativas a ésta.
2. En función de los hechos, de su naturaleza y relevancia, se podrán adoptar una o varias de las medidas accesorias.
3. Las medidas accesorias deberán recogerse en la correspondiente resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC que ponga fin al expediente o expedientes sancionadores, consignándolas junto con su motivación y fundamentación jurídica en un apartado diferente a la sanción o sanciones impuestas.

ARTÍCULO 36.- MEDIDAS ACCESORIAS EN CASO DE ALINEACIÓN INDEBIDA.

1. Cuando en un deporte o especialidad que se dispute en equipo se imponga una sanción por alineación indebida deberá adoptarse alguna o algunas de las siguientes medidas accesorias:
 - Pérdida del encuentro con el resultado que se señale en la reglamentación técnica de la especialidad de la que se trate.
 - Mantenimiento del resultado si el equipo o club causante de la falta hubiera perdido el encuentro o evento deportivo. Si el equipo fuese vencedor, se establecería el resultado final que marquen las reglas técnicas de la correspondiente especialidad deportiva.
 - Descuento de todos o parte de los puntos conseguidos hasta la fecha de la incomparecencia.
 - Inhabilitación de los deportistas alineados indebidamente para el resto de la temporada.
 - Inhabilitación del entrenador o delegado si se demuestra su participación en la alineación indebida.
 - Posibilidad de que no pueda inscribirse el equipo a disputar la liga en la siguiente temporada.
2. En el caso de que dos equipos o clubes participantes en una competición presenten alineación indebida se les dará por perdido el encuentro a ambos, con las mismas consecuencias establecidas en el apartado anterior.
3. La segunda alineación indebida de un equipo supondrá su expulsión de la competición.
4. En los deportes individuales, la sanción por presentarse a competir sin licencia o, no estando de alta en la especialidad implicará para el o la deportista la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción e imposibilidad de presentarse durante toda la temporada a otras competiciones de la especialidad.

ARTÍCULO 37.- MEDIDAS ACCESORIAS EN CASO DE INCOMPARECENCIA.

1. Además de las sanciones previstas en este Código, en los supuestos de incomparecencia, en función de los hechos y de su alcance, de forma proporcionada, se podrán adoptar alguna o alguna de las medidas accesorias, a fin de evitar reiteración en este tipo de conductas:
 - Pérdida del encuentro y de puntos con el resultado que se señale en la reglamentación técnica de la especialidad de la que se trate.
 - Descalificación para continuar disputando la liga o competición.
 - Posibilidad de que no pueda inscribirse el equipo a disputar la liga en la siguiente temporada.

2. En los deportes individuales la incomparecencia implicará para el o la deportista la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción, pudiendo no ser convocado para la siguiente o siguientes pruebas.
3. La expulsión, descalificación o retirada de un deportista, persona convocada o de un equipo, de una prueba, encuentro o competición, conllevará la pérdida de todos los derechos adquiridos con la inscripción, así como, en su caso, de las cuantías económicas que hubiera abonado el interesado.

ARTÍCULO 38.- IDENTIDAD DE SANCIONADOS.

A los efectos de los dos artículos anteriores, cuando un equipo fuese sancionado con la no participación en la temporada siguiente se considerará que se trata del mismo equipo, cuando hubiere un simple cambio de nomenclatura, o se intentara dar de alta a través de otra Federación adscrita a la FEDC, o se mantenga al menos el 50% de jugadores que hubieran estado de alta en el equipo sancionado. Los equipos en los que concurra una o varias de estas circunstancias, no podrán ser admitidos, ni dados de alta ni participar en las competiciones.

ARTÍCULO 39.- ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

ARTÍCULO 40.- RETIRADA DE TÍTULOS, MEDALLAS Y MENCIONES HONORÍFICAS.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC podrá retirar los títulos de campeonatos o competiciones de ámbito estatal o inferior al estatal o puestos de honor en el podio, así como las menciones honoríficas y cualesquiera otra laudatoria, a los deportistas y equipos sancionados por la comisión de una falta muy grave.
2. De igual forma procederá la FEDC, siempre que deba ejecutar las resoluciones de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando se ordene esta medida en las citadas resoluciones.
3. Las nuevas clasificaciones derivadas de la aplicación de estas resoluciones serán publicadas en la web de la FEDC y tendrán carácter oficial.

ARTÍCULO 41.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO NIVEL.

1. De acuerdo con el ARTÍCULO 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, perderán la distinción de

deportista de alto nivel (DAN) o del alto rendimiento (DAR) y el acceso a las medidas de apoyo derivadas de dicha condición, quienes la posean, en el caso de ser sancionados por alguna de las siguientes infracciones:

- a) Por haber sido sancionado, con carácter firme en vía administrativa, a consecuencia de la comisión de infracción en materia de dopaje.
 - b) Por haber sido sancionado, con carácter firme en vía federativa o administrativa, por la comisión de alguna infracción muy grave.
2. Asimismo, se perderá el carácter de deportista de alto nivel aun cuando no concorra sanción, en cuando se dé alguna de las situaciones recogidas en el ARTÍCULO 15 del Real Decreto 971/2009.
 3. Cuando se produzca alguna de las circunstancias indicadas en los dos apartados anteriores de este precepto, la FEDC deberá comunicar inmediatamente al Consejo superior de Deportes, dirigiendo el escrito al Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel u órgano que cumpla sus funciones dicha situación, a fin de que por éste se dicte la oportuna resolución, declarando la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».
 4. Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo 1 de este ARTÍCULO no podrán optar de nuevo a esta condición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción que les hubiera sido impuesta.

ARTÍCULO 42.- SUSPENSIÓN DE UNA PRUEBA O ENCUENTRO.

1. Cuando una prueba deportiva o encuentro se tenga que suspender por la actitud de uno de los equipos o clubes, o de sus acompañantes, de ambos, o de un tercer equipo o club incluyendo los seguidores, se procederá a dar el encuentro por perdido al equipo o club que, de forma documentada conste como responsable, con descuento de puntos en la clasificación general, imponiÉNDOSE las sanciones correspondientes a jugadores y acompañantes, pudiendo llegar según la gravedad de los hechos a la expulsión de la competición.
2. Si el árbitro estuviera coaccionado por la actitud de uno de los dos equipos o clubes, fuera incapaz de suspender el encuentro o de actuar de forma neutral, el resultado final no tendrá validez, facultándose al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC para abrir investigación de los hechos acaecidos y sancionar, si es necesario, como en el apartado anterior.
3. No habrá consecuencias disciplinarias cuando la prueba o encuentro se suspendan por causas de fuerza mayor tales como inclemencias meteorológicas, o caso fortuito.
4. Los encuentros o competiciones suspendidas serán comunicados a través de la página web de la FEDC.

ARTÍCULO 43.- DESALOJO TOTAL O PARCIAL DEL AFORO.

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en las letras q) r) s), T) U) del ARTÍCULO 22 o Q), r) y s) del ARTÍCULO 23 de este código, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes impuestas en la Ley 19/2007, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro, competición o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.
2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación, podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y, en su caso, el representante de la FEDC que se encuentre en las instalaciones o del organizador del acontecimiento y la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público, e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo. Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:
 - a) El normal desarrollo de la competición.
 - b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.
 - c) La gravedad de los hechos acaecidos.
3. El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro, prueba o competición en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del organizador o del representante de la FEDC, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las cuales, en función de la gravedad de los hechos, se deberá dar noticia.

SECCIÓN SEGUNDA.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 44.- NATURALEZA.

Las medidas complementarias tienen carácter administrativo y no sancionador, siendo acumulables a la sanción principal y a las accesorias. Su objeto es paliar el impacto negativo económico que pudieran tener las conductas de los sancionados para la FEDC, teniendo además, un carácter preventivo respecto a erradicar conductas no deseables.

ARTÍCULO 45.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CASO DE INCOMPARECENCIA.

1. En atención a las circunstancias y la importancia del evento, cuando se produzca una incomparecencia de un equipo, jugador, deportista, portero, delegado o cualquier otra persona que esté convocada para la participación en la actividad, encuentro o competición, la FEDC, a través de su Presidente podrá adoptar una de las siguientes medidas:

- a) Que el interesado gestione personalmente su desplazamiento en la siguiente o siguientes competiciones, abonándole, hasta un 40% del coste a que ascendiera la participación de uno de los convocados.
 - b) En caso de reincidencia, aun cuando sea convocado, no abonarle en la siguiente o siguientes convocatorias cantidad alguna por su participación.
 - c) No convocarle para el siguiente o siguientes encuentros, actividad o competición.
 - d) En caso de tener que abonar la FEDC derecho de inscripción en una prueba o actividad, se le podrá reclamar al interesado su reembolso, no incluyéndole en las siguientes convocatorias, hasta en tanto no lo abone.
 - e) Si el afectado hubiera abonado derechos de inscripción los perderá.
2. Estas medidas se tendrán en cuenta a la hora de evaluar la concesión de subvención a un equipo o Federación.
 3. A estos efectos, el técnico responsable de cada deporte deberá comunicar de forma inmediata y en el plazo máximo de dos días al Secretario, las incomparecencias que se produzcan en cada encuentro, prueba o competición, acompañando, en su caso, original del acta.

ARTÍCULO 46.- PÉRDIDA O DETERIORO DEL MATERIAL ESPECÍFICO O DE VESTUARIO.

La pérdida o deterioro grave de material específico, vestuario o prendas entregadas por la FEDC a los deportistas, técnicos o cualesquiera otra persona que deba portarlas dentro del plazo marcado para su uso (con carácter general dos temporadas) permitirá a la Federación, requerir del afectado previa a su reposición, la cantidad o coste que alcancen dichas prendas. La cuantía que deberá abonar será proporcional al tiempo que reste para la sustitución de la indumentaria y a la cantidad de prendas extraviadas.

CAPÍTULO IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD, GRADUACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 47.- TIPOLOGÍA.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad se clasifican en eximentes, atenuantes y agravantes.

ARTÍCULO 48.- CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, así como otras causas de muy especial consideración a criterio del órgano disciplinario competente.

ARTÍCULO 49.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Son circunstancias atenuantes:

1. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente a juicio de los órganos sancionadores de la FEDC.
2. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario a mostrar su arrepentimiento de forma espontánea, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes, siempre que alguna o algunas de estas circunstancias queden probadas.
3. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
4. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
5. Para los tipos establecidos en las letras r), s), t), u) y v) del artículo 22 del presente Código, en todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la Ley 19/2007 o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.
6. En los casos de agresión, acoso y abuso sexual previstos en el artículo 22, la colaboración activa con la FEDC, en el esclarecimiento de los hechos e identificación de los culpables, colaboradores e instigadores.
7. Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

ARTÍCULO 50.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Son circunstancias agravantes:

1. Ser reincidente. Se considerará reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior grado. La reincidencia se entenderá producida cuando no hubiera transcurrido más de un año contado a partir del momento en el que se hubiesen impuesto las sanciones anteriores, y éstas hubieran adquirido firmeza.

En los supuestos de dopaje en el deporte Se entiende por reincidencia, la comisión de una segunda o ulteriores infracciones en materia de dopaje dentro de un período de ocho años y siempre que dichas infracciones hayan sido debidamente sancionadas y notificadas al responsable de las mismas.

2. La premeditación manifiesta.
3. Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
4. Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del o de los agredidos.
5. Recabar de cualquier modo el infractor o infractores, la colaboración para la comisión u ocultación de la falta de una o varias personas o grupo de personas.

6. En los casos de acoso y abuso sexual previstos en el artículo 22 serán circunstancias agravantes:
 - a) Prevalerse de la autoridad para llevar a cabo dichas conductas.
 - b) Que el afectado o afectados sean todos o alguno menor de edad.
 - c) La prolongación en el tiempo de las conductas de abuso o acoso.
 - d) La participación de dos o más personas como inductores, encubridores, colaboradores, etc.

SECCIÓN SEGUNDA. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- PARTICIPACIÓN.

1. Las infracciones pueden ser cometidas por federaciones, clubes, deportistas, entorno del deportista, técnicos, árbitros, jueces, cronometradores, personal médico-sanitario, fisioterapeutas, espectadores, Delegados deportivos, Directivos y guías.
2. Son autores de la infracción quienes la llevan a cabo directamente, quienes fuerzan o inducen directamente a otro a otra a ejecutarla y quienes cooperan a su ejecución eficazmente.
3. Asimismo podrán ser sancionados los cómplices y quienes oculten los hechos o los tergiversen de forma que se simule la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 52.- GRADUACIÓN.

1. En la graduación de la falta y la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. Asimismo, se valorará por el órgano disciplinario la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, las consecuencias de la infracción o la naturaleza de los hechos, entre otras, y cualquier aspecto o faceta que pudiera ser relevante.
3. Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios valorarán la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.
4. Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de los hechos y el resto de circunstancias que concurran, acordar la sanción que corresponda imponer.

ARTÍCULO 53.- VALORACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

1. La apreciación de circunstancias eximentes supondrá el archivo inmediato de todas las actuaciones del procedimiento.

2. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los órganos disciplinarios de la FEDC, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrán la sanción en el grado que estimen procedente.
3. Cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo.
4. Si únicamente concurre agravante o agravantes, se adoptará la sanción en su grado medio o máximo.
5. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad.

SECCIÓN TERCERA.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 54.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del infractor o sancionado.
- b) La disolución del club, de la agrupación de clubes o de la Federación deportiva integrada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier especialidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedara vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.
- f) Levantamiento de la sanción.

ARTÍCULO 55.- PRESCRIPCIÓN DE FALTAS Y SANCIONES.

1. Las infracciones prescribirán:
 - a) A los tres años, si son muy graves.
 - b) Al año, si es grave.
 - c) Al mes, si es leve.

El cómputo del plazo de prescripción comenzará a contarse al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por cualquiera de los actos de tramitación del expediente sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
3. Las sanciones prescribirán:
 - a) A los tres años, si fueren muy graves.
 - b) Al año, si se consideran graves.
 - c) Al mes, si fueren leves.Comenzará el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones, desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o, desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.
4. La prescripción podrá apreciarse de oficio por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, o bien a solicitud del interesado.
5. El efecto de la apreciación de la prescripción de una infracción o sanción supondrá el archivo definitivo del expediente o expedientes.

TÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

CAPÍTULO I. REGLAS COMUNES

SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 56.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Sólo se podrán imponer sanciones disciplinarias por expediente incoado siguiendo el procedimiento que corresponda en virtud de la naturaleza de los hechos, tramitado por el órgano competente y que finalice con resolución motivada.
2. Nadie podrá ser sancionado por acción u omisión que no fuese considerada como infracción en el momento de su comisión. Sólo podrán sancionarse aquellas conductas que estén contempladas por la legislación vigente, los Estatutos de la FEDC, el presente Código o la normativa de desarrollo federativa, como infracción de las reglas de juego o las normas generales.
3. Previa la imposición de una sanción, se deberá dar al infractor la posibilidad real de ser oído.
4. La tabla de faltas y sanciones será la que figura recogida en el presente Código, si bien podrá ser ampliada mediante la redacción de un específico Reglamento técnico o normativa para cada una de las especialidades deportivas.

5. Las sanciones se impondrán en consideración a la gravedad de la infracción y las circunstancias modificativas concurrentes en la conducta.
6. Las normas contenidas en el presente Código sancionarán las conductas recriminables desde el punto de vista estrictamente deportivo.
7. Las sanciones aplicables en el ejercicio de las facultades disciplinarias desarrolladas en los presentes artículos son compatibles con la responsabilidad de carácter civil, administrativo, penal, o laboral, a que dieran lugar, en su caso.
8. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.
9. Salvo lo previsto en la legislación vigente y en el presente Código, no podrá imponerse doble sanción por los mismos hechos.
10. No se considerará doble sanción la adopción de medida o medidas accesorias a la Principal o complementarias previstas en la normativa de la FEDC.
11. Si así procede según la legislación y normativa vigentes, para una misma infracción podrá imponerse otra sanción de distinta naturaleza, siempre que esté prevista para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
12. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.
13. Los procedimientos, una vez iniciados, se impulsarán de oficio, bien por el Secretario de la Federación, bien por el instructor en su caso, salvo aquellos trámites que deban realizar los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA.- INTERESADOS

ARTÍCULO 57.- INTERESADOS.

1. A los efectos de los procedimientos sancionadores recogidos en este Código, el deportista afectado podrá intervenir en el procedimiento como interesado, desde que sea informado de su incoación.
2. En los procedimientos disciplinarios, las personas o entidades interesadas tienen derecho a ser asistidas por la persona que designe, la cual podrá actuar a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación, identificación y entrega de copia del DNI, y hasta que se dicte resolución en el caso del procedimiento ordinario o hasta que el instructor eleve el expediente al órgano disciplinario para su resolución en caso del procedimiento extraordinario. Las notificaciones realizadas a la persona designada tendrán la misma validez que la hecha al afectado, salvo que éste haya revocado previamente la representación.

3. En el caso de deportes de equipo, cuando se trate de sanciones que afecten al colectivo, la representación la ostentará el entrenador y un jugador del equipo elegido por y entre sus miembros.
4. En los supuestos recogidos en los ARTÍCULOS 22 letras q) a u), ambas inclusive y 23 letras q), r) y s) del presente Código, se considerará como interesada a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en los términos previstos en la Ley 19/2007, dándole traslado de cuantas resoluciones se dicten en esta materia.
5. En lo no previsto en este precepto es de aplicación lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.

SECCIÓN TERCERA.- DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 58.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS.

Los plazos que figuran especificados en este Código para las distintas actuaciones y trámites se computarán en días hábiles salvo que otra cosa se indique. El plazo empezará a computar desde el día siguiente a aquel en que es notificada al interesado la providencia o resolución, y finalizará el último día del mismo, sin mayor dilación.

ARTÍCULO 59.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia del instructor o del interesado, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

ARTÍCULO 60.- DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.

Los expedientes disciplinarios en materia de violencia, racismo intolerancia en el deporte deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SECCIÓN CUARTA. DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES Y SU NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 61.- CLASES.

1. Las decisiones que adopten los órganos federativos disciplinarios podrán ser:
 - a) Providencias. Contienen actos de impulso del expediente.
 - b) Resoluciones. Contienen acuerdos que ponen fin a una reclamación, recurso o a un expediente en vía federativa.
2. Las providencias y resoluciones serán motivadas y deberán contener como mínimo: identificación del órgano, fecha, hechos, fundamentos jurídicos, recursos que procedan así como plazo y órgano ante el que deban interponerse.
3. No tendrán validez las providencias, resoluciones o actos administrativos emitidos por órgano que no sea competente o que se dicten sin atender al procedimiento establecido en cada caso.

ARTÍCULO 62.- PLAZO Y CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o providencia con la indicación, en su caso, de si es o no definitiva.
2. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada por escrito y de forma individual en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
3. Las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico o, en su defecto, por cualquier medio que pueda dejar constancia de su recepción.
4. Cuando el interesado hubiese comunicado al momento de solicitar la licencia una dirección de correo electrónico, ésta será válida para la recepción de resoluciones y providencias y remisión de otra documentación del régimen disciplinario. El interesado será responsable de tener permanentemente actualizada dicha dirección y comunicados los cambios a la FEDC, no siendo motivo de anulabilidad o nulidad la falta de actualización.
5. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, y se continuará con la tramitación del expediente, salvo que a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
6. Es asimismo instrumento válido la notificación personalizada de la resolución o acto administrativo, siempre que en el "recibí" conste fecha, día, hora y la firma del interesado.

7. Si no pudiera efectuarse la notificación por uno de los medios anteriormente citados, le será remitida la comunicación al domicilio que conste en la licencia federativa. De no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
8. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.
9. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.
10. La acreditación de la notificación se incorporará en el expediente, anotándose la forma en que fue llevada a cabo.
11. Los interesados podrán remitir la documentación que consideren que debe constar en el expediente a la FEDC bien por correo postal a la Federación Española de Deportes para Ciegos, Paseo de la Habana nº 208 28036-Madrid o, simultáneamente a la dirección electrónica fedc.once.es, debiendo hacerlo con el atributo de acuse de recibo activado. En caso de no recibirse, el Comité podrá recabar el envío de la documentación por cualquier otro medio.

SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 63.- MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o, en su caso, cuando así se establezca en el presente Código el Presidente de la FEDC,, mediante providencia notificada a los interesados, podrán adoptar las medidas provisionales o cautelares que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
2. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien a solicitud o por moción razonada del Instructor.
3. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado y fundado en Derecho.
4. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.
5. La adopción de las medidas cautelares y provisionales será notificada al interesado inmediatamente por medio de providencia.

SECCIÓN SEXTA. DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 64.- PROPOSICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

1. Para acreditar los hechos relevantes, los interesados podrán proponer cualquier medio de prueba admitido en derecho obtenido sin conculcar la legislación vigente, aportando cuantas pruebas sean de interés para la correcta resolución del expediente y que tengan virtualidad probatoria sobre la cuestión de fondo, a juicio del órgano competente.
2. La proposición de prueba se hará siempre dentro del plazo indicado a tal efecto en el pliego de cargos para el caso del procedimiento extraordinario, o en la resolución del órgano competente.
3. No obstante lo anterior, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
4. En el procedimiento extraordinario, los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO 65.- RECLAMACIONES.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 66.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA.

Las pruebas se practicarán por el Secretario de la FEDC en los procedimientos ordinarios o por el instructor en los extraordinarios, en un plazo no inferior a 5 días ni superior a quince días.

ARTÍCULO 67.- PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

1. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones, observaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
2. Las actas de todos los partidos y pruebas, sus anexos, ampliaciones y modificaciones son propiedad de la FEDC. El técnico responsable de cada especialidad o modalidad deportiva está obligado a escanear dichos documentos en el plazo más breve posible, incluyéndolas en la ficha de cada jornada y entregando los originales en la Secretaría de la Federación para su custodia.

3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez contenidas en el acta sus anexos, aclaraciones o ampliaciones, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

SECCIÓN SÉPTIMA. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 68.- ACUMULACIÓN.

1. Se podrán acumular dos o más expedientes ordinarios entre sí o extraordinarios entre sí, cuando haya identidad sustancial de los asuntos por ser el mismo sujeto o sujetos los infractores, y los hechos que dieron origen al o los expedientes sea de la misma naturaleza, aun cuando no coincidan las fechas de comisión de las infracciones.
2. La acumulación se podrá realizar de oficio o a solicitud el interesado, por:
 - a) El Secretario, en los casos de procedimientos ordinarios.
 - b) El instructor en los procedimientos extraordinarios.
 - c) El Presidente en los casos de abuso y acoso sexual.
 - d) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en cualquier caso.
3. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.
4. Contra el acuerdo de acumulación no cabrá recurso alguno.
5. La acumulación producirá el efecto de emitir una sola resolución que ponga fin a los expedientes acumulados.

SECCIÓN OCTAVA. REGISTRO DE SANCIONES.

ARTÍCULO 69.- REGISTRO DE SANCIONES.

1. En la secretaría de la FEDC se mantendrá un libro-registro de sanciones con separación por estamentos, donde se hará constar el nombre o denominación de la persona individual o jurídica sancionada, órgano o entidad que impone la sanción, naturaleza de la misma, si ha habido o no medidas accesorias o complementarias indicando cuáles, en caso de suspensión fecha de inicio y fin, cómputo en caso de posible reincidencia.
2. El libro-registro de sanciones se llevará en soporte electrónico, siendo custodiado por el Secretario de la FEDC.
3. Las sanciones contenidas en el libro-registro sólo podrán ser tenidas en cuenta para la consideración de reincidencia cuando no hubiese transcurrido más de un año de su imposición por resolución firme, salvo lo establecido por la Ley en el caso de dopaje.
4. Asimismo, en el libro-registro se anotarán las providencias y resoluciones, la forma de notificarlas y cualquier otro dato indicado en el presente Código.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SECCIÓN PRIMERA. TIPOS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 70.- TIPOS DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La imposición de sanción deberá acomodarse, en función de la naturaleza de la conducta infractora, al procedimiento ordinario o al extraordinario.

ARTÍCULO 71.- DEFINICIÓN.

1. Para la imposición de sanciones a las infracciones de las reglas de juego o competición se seguirá el procedimiento ordinario.
2. Para la imposición de sanciones a las infracciones de las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento extraordinario.

ARTÍCULO 72.- PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO Y ABUSO SEXUAL EN EL DEPORTE.

En los supuestos de prevención de acoso y abuso sexual en el deporte, se seguirán las reglas específicas establecidas tanto en este Código como en el protocolo elaborado al efecto por la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 73.- INICIACIÓN

Los miembros de los equipos arbitrales y los jueces de competición o de la prueba adoptarán las medidas disciplinarias inmediatas que garanticen el restablecimiento del normal desarrollo de la competición.

Las incidencias ocurridas durante la celebración de la misma se recogerán en un acta por el árbitro o juez, que se atenderá al modelo acordado por la FEDC para cada especialidad, donde deberá recogerse las observaciones de los sujetos implicados, y de la que se dará traslado inmediato al Secretario de la FEDC en el plazo máximo de dos días.

ARTÍCULO 74.-TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Los afectados podrán efectuar alegaciones en el plazo máximo de diez días naturales siguientes a la celebración de la competición, sin previo requerimiento. En el escrito de descargo o de alegaciones los interesados podrán incluir una solicitud de suspensión de la decisión adoptada por el Juez o árbitro, si procede. El Secretario resolverá sobre la ejecutividad de la decisión o sobre la suspensión en el plazo máximo del día siguiente.

Contra dicha resolución no cabrá interponer recurso alguno.

ARTÍCULO 75.-TRASLADO DE ACTUACIONES.

Recibido el acta y en su caso las alegaciones de los interesados, el Secretario remitirá lo actuado al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC, que adoptará una de estas dos resoluciones:

- a) Archivo del expediente sancionador, al entender que no es censurable la conducta del presunto infractor.
- b) Imposición de sanción de acuerdo con la gravedad de los hechos y las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 76.- DURACIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La duración máxima de la tramitación del procedimiento ordinario no podrá ser superior a dos meses, salvo que las circunstancias que concurren en el expediente aconsejen acudir a la prórroga, la cual será acordada, de oficio o a petición fundada del Secretario de la Federación.

SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 77.- INICIACIÓN.

El procedimiento extraordinario, cuyo trámite se seguirá en la sustanciación de las infracciones a las normas deportivas generales, se podrá iniciar:

- a) De oficio:
 - 1º. Por denuncia motivada. No será admisible la denuncia anónima.
 - 2º. A solicitud del Consejo Superior de Deportes.
 - 3º. A solicitud del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC.
- b) A solicitud del interesado.

ARTÍCULO 78.- INFORMACIÓN RESERVADA PREVIA.

Al tener conocimiento de la transgresión de las normas deportivas por alguno o algunos de los sujetos, el Presidente de la FEDC podrá acordar, antes de dictar providencia de apertura del procedimiento que, de forma reservada, por parte de los órganos federativos, se proceda a recabar información y documentación que pueda avalar la apertura de expediente disciplinario O, caso de no obtener indicios o pruebas de la comisión de la infracción, le permita, sin más trámites, ordenar el archivo de lo actuado.

ARTÍCULO 79.- PROVIDENCIA DE INCOACIÓN Y DESIGNACIÓN DE INSTRUCTOR.

1. Desde que se tenga conocimiento de un incumplimiento o presunta infracción que pudiera dar lugar a la incoación de expediente disciplinario u obtenidas pruebas o indicios mediante la información reservada, el Presidente de la FEDC, mediante providencia ordenará la apertura del expediente disciplinario.

2. En dicha providencia será designado por el Presidente un instructor a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente o los expedientes acumulados, en su caso. El nombramiento de instructor podrá recaer en el Secretario o Secretaria de la FEDC, en el Director Técnico/Coordinador o también en el personal técnico de la Federación, según las peculiaridades técnicas de los hechos a enjuiciar y los conocimientos y experiencia del designado.
3. En casos de complejidad del expediente, por razones operativas, se podrá designar en la misma providencia, un secretario que asista al instructor, el cual podrá estar adscrito o no a la Federación.
4. La providencia será notificada mediante correo electrónico al presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC, al secretario y al designado. Asimismo será notificada al interesado en la forma, plazo y por los medios establecidos en el artículo 62.
5. Tanto al instructor como al Secretario que le auxilie, les son aplicables las causas de abstención y recusación recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados mediante escrito motivado y fundado en Derecho, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días hábiles.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto o resolución que ponga fin al procedimiento.
7. La providencia de incoación se anotará en el registro de sanciones, señalando su fecha.

ARTÍCULO 80.- IMPULSO DE LA INSTRUCCIÓN.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 81.- PLIEGO DE CARGOS.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o, de haber indicios y pruebas suficientes, formulará el correspondiente pliego de cargos expresando en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Asimismo, el Instructor deberá proponer la adopción, mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales o cautelares que, en su caso, se hubieran adoptado.
4. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo para la formulación del pliego de cargos al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC.

ARTÍCULO 82.- FINALIZACIÓN DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN: MEMORIA.

Transcurrido el plazo de alegaciones, tanto si se hubiesen recibido éstas como si no se formularan, el Instructor elevará el expediente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC para su resolución, al que se unirá, en su caso, toda la documentación recabada, las alegaciones presentadas por los interesados y los documentos aportados por éstos, una memoria comprensiva de todas las actuaciones practicadas en la fase de instrucción y una valoración de la prueba obtenida.

SECCIÓN CUARTA. ESPECIALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPRESIÓN DEL ACOSO Y ABUSO SEXUAL EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 83.- PRINCIPIOS INFORMADORES Y OBLIGACIÓN DE SIGILO PROFESIONAL.

1. La investigación y todo el procedimiento abierto en esta materia deberá realizarse de acuerdo con los principios de confidencialidad, celeridad, prudencia y con la máxima sensibilidad y respeto para las personas implicadas, priorizando en los casos en los que se vean involucradas personas menores de edad su protección y prevaleciendo el Interés Superior del Menor en todo momento.
2. Las personas involucradas en el expediente o expedientes están obligadas a guardar sigilo sobre los trámites que realicen, sobre su contenido y participación en los mismos.

ARTÍCULO 84.- ÓRGANOS Y SUS FUNCIONES.

En los procedimientos de represión y prevención del acoso y abuso sexual intervendrán los siguientes órganos de la FEDC:

- a) Delegado de Protección. Son sus funciones :
 - Investigar todos los hechos de que tenga noticia.
 - Iniciar todos los procedimientos de Acoso y Abuso Sexual abiertos a instancia de parte.
 - Iniciar todos los procedimientos de oficio.
 - Cumplir con la normativa e instrucciones impartidas por el Presidente y órganos federativos competentes en el desarrollo de los procedimientos, evacuando en tiempo y forma cuantos informes y trámites se le requieran.
 - Seguimiento de los procedimientos abiertos hasta su conclusión.

- Coordinar con los órganos federativos competentes la aplicación de las medidas cautelares adoptadas.
- b) Comité Asesor.- Funciones:
- Reunirse, a convocatoria de su Presidente cuantas veces sea necesario.
 - Proponer al Presidente la continuación o archivo de procedimientos de Acoso y Abuso Sexual.
 - Proponer medidas cautelares proporcionales a la gravedad de los hechos.
 - Tramitar, en aplicación de las normas del presente Código y demás legislación aplicable, los procedimientos con la mayor diligencia, celeridad y sigilo posibles.
- c) El Presidente de la Federación.-Sus funciones en este ámbito serán:
- Controlar, supervisar, recabar informes y datos sobre todos aquellos procedimientos que se abran.
 - Adoptar, en coordinación con el Delegado de protección, las medidas precisas para lograr el máximo sigilo en la investigación y tramitación de los procedimientos, en especial cuando afecten a menores de edad.
 - Traslado de los expedientes al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC.
 - Adopción de medidas cautelares.
- d) Comité de Competición y Régimen Disciplinario de la FEDC.-
- Adoptar cuantas medidas previas o cautelares estime necesarias o le sean propuestas por el Presidente para la cesación inmediata de cualquier conducta.
 - Seguimiento y control del cumplimiento de las medidas disciplinarias y cautelares que en su caso pudiera adoptar.

Además de las indicadas en este precepto, los órganos de la FEDC tendrán las competencias que les asigne este Código y las recogidas en el protocolo para la Prevención del acoso y abuso sexual publicado por la Federación.

ARTÍCULO 85.- FORMAS DE INICIACIÓN.

Los procedimientos para la Prevención y represión del acoso y abuso sexual en el deporte, se iniciarán:

- a) A instancia de parte. El procedimiento comenzará con la comunicación verbal o escrita formulada por la víctima, su representante legal, o cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de acoso o abuso sexual ante un responsable de la FEDC o ante el Comité asesor.

Si la comunicación se formulara verbalmente se procurará, siempre que sea posible, su ratificación posterior por escrito. Para facilitar este trámite la Federación ha habilitado la siguiente cuenta o correo electrónico: delegproteccion@once.es

- b) Por denuncia. No se admitirán las denuncias anónimas.
- c) Iniciación de oficio.- cuando el Delegado de Protección o cualquier responsable de la FEDC tenga conocimiento de posibles acosos o abusos sexuales por cualquier otra vía, aún sin mediar notificación o denuncia.

ARTÍCULO 86.- INSTRUCCIÓN.

1. Recibida denuncia o noticia de los hechos, el Delegado de Protección lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Federación y recabará la mayor información posible para poder efectuar una primera valoración.

A tal efecto, el Delegado de Protección entrevistará a las personas afectadas denunciante, denunciado presunta víctima-, y a los testigos y otras personas de interés, si los hubiera.

Dentro del plazo de 10 días naturales desde el conocimiento de los hechos, el Delegado de Protección deberá elaborar un informe exhaustivo en el que se incluyan todos los datos identificativos de las personas implicadas (víctimas, agresores, encubridores, etc.), pruebas o indicios, valoración y propuesta de actuaciones cautelares o sancionadoras, junto con una valoración.

2. El informe completo junto con la documentación disponible, se remitirá al Comité Asesor y al Presidente de la FEDC.

ARTÍCULO 87.- ACTUACIONES DEL COMITÉ ASESOR.

1. Recibida la anterior documentación, el Comité Asesor deberá reunirse con carácter urgente en el plazo máximo de cinco días hábiles, para valorar el informe y propuesta del Delegado de Protección, el cual asistirá a la reunión del Comité con voz pero sin voto.
2. El Comité Asesor adoptará alguna de las siguientes decisiones:
 - a) Archivar el caso por considerar que no ha existido acoso ni abuso sexual.
 - b) Si del informe pudieran derivarse indicios de acoso o abuso sexual, pero no suficientes para determinar su existencia, acordará continuar el procedimiento, designando como instructor a uno de sus miembros, quien deberá realizar las actuaciones pertinentes para recabar la posible información complementaria que pueda existir y determinar si se aprecian o no indicios suficientes de situación de acoso o abuso sexual.
3. Al término de dicha investigación, el Instructor elaborará un informe que presentará al Comité dentro del plazo de cinco días hábiles.
4. En caso de que el Comité Asesor concluyera la existencia de un posible acoso o abuso sexual, adoptará alguna/s de las siguientes medidas:
 - a) Acompañamiento, apoyo y asesoramiento a la persona afectada.

- b) Comunicación al Juzgado de Guardia o a la Fiscalía del presunto acoso o abuso sexual en caso de menores.
- c) En su caso, prohibición de entrada en las instalaciones adscritas a la Federación de los presuntos infractores, colaboradores, cómplices o encubridores.
- d) Cualquier otra que, de acuerdo con la legislación vigente, pudiera ser de aplicación.

ARTÍCULO 88.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.

En cualquier momento del procedimiento se podrán adoptar, bien por el Presidente, bien por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC, algunas de las siguientes medidas cautelares:

- a) No inclusión del agresor o agresores en convocatorias de actividades federativas o en las que participe la Federación.
- b) En caso de tener conocimiento de los hechos durante el desarrollo de una competición o concentración deportiva, se podrá acordar la inmediata separación del grupo del agresor o agresores y el retorno a su domicilio, sin perjuicio de continuar las actuaciones disciplinarias.

ARTÍCULO 89.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL SOBRE MENORES.

1. Cuando la comunicación recibida por el Delegado de Protección sobre un posible acoso o abuso sexual afecte a un menor de edad, será puesta inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Federación, quien dará traslado de los hechos a la Fiscalía de Menores y, en aquellos casos en que se trate de una situación ejercida por personas ajenas a la familia del menor de edad, también a sus padres o tutores.
2. Simultáneamente, con carácter de urgencia, el Presidente podrá, de forma cautelar y comunicándolas posteriormente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC, adoptar alguna de estas medidas:
 - a) Cuando los hechos sucedan en el transcurso de una competición o concentración, se podrá incluir en la convocatoria y desplazar a los padres o personas que tengan encomendada la patria potestad o una persona mayor de confianza del menor o menores afectados, según los casos.
 - b) Caso de técnicos o directivos de la FEDC, separación inmediata de sus funciones, siempre que se cuente con indicios racionales de existencia del ilícito o infracción.
 - c) Separación de los menores que sufran las conductas y de sus infractores en establecimientos de alojamiento diferenciados.
 - d) Cualesquiera otra que se estime necesaria para la cesación de las conductas infractoras.
 - e)

ARTÍCULO 90.- TRASLADO DEL EXPEDIENTE PARA RESOLUCIÓN.

El Presidente de la FEDC, una vez recabados todos los informes, declaraciones y cualquier otra documentación, trasladará, en el plazo más breve posible todo el material al Comité de Competición, al objeto de que adopte la resolución pertinente.

SECCIÓN QUINTA. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA.

ARTÍCULO 91.- RESOLUCIONES EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Todo procedimiento sancionador finalizará por resolución Del Comité de Competición y Disciplina deportiva, adoptada de forma motivada y conforme a derecho.

ARTÍCULO 92.- PLAZO.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC dictará resolución en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor en el caso de procedimiento extraordinario, desde la recepción de la documentación enviada por el Secretario en los casos de procedimiento ordinario o desde la recepción de la documentación enviada por el Presidente de la Federación en los procedimientos de acoso y abuso sexual.

ARTÍCULO 93.- CONTENIDO.

1. La resolución que ponga fin al expediente sancionador se plasmará siempre por escrito y será motivada con expresión de una relación circunstanciada de hechos donde se recojan las conductas sancionables, los fundamentos de derecho aplicados, con especial indicación de la existencia o falta de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y el fallo. En este último se contendrá la sanción aplicada o la decisión absolutoria, en su caso.
2. En la misma resolución se establecerán, junto con la sanción o sanciones pertinentes, las medidas o sanciones accesorias y cualesquiera otra medida de carácter administrativo que debiera adoptarse.
3. Asimismo se indicará el recurso que cupiera interponer, plazo de interposición, órgano ante el que debe presentarse y la advertencia de que es inmediatamente ejecutiva, salvo que se solicite suspensión en el plazo y forma previstos en este Código.
4. Cuando se hubiesen acumulado varios expedientes disciplinarios de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 68 de este Código, la resolución del Comité de Disciplina Deportiva decidirá sobre todos ellos en un solo documento.

ARTÍCULO 94.- RESOLUCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

1. En los casos en que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC deba revisar en segunda instancia resoluciones de otros órganos

federativos tales como los comités de disciplina especiales, la resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si en el procedimiento o en la resolución recurrida el Comité estimase la existencia de vicio formal podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.
3. El plazo para dictar las resoluciones en segunda instancia será de 15 días hábiles

ARTÍCULO 95.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.

1. Las reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo indicado para cada una de ellas o, en su defecto, en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas, sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa.
2. En el caso de resoluciones en segunda instancia, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, finalizando la vía federativa.

ARTÍCULO 96.- NOTIFICACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

Las resoluciones adoptadas en las materias reguladas en la Ley 19/2007 y en los artículos 22 y 23 de este Código serán notificadas además de a los interesados a la Comisión Estatal para la Prevención del racismo, violencia, xenofobia e intolerancia en el deporte. En particular, los apartados que en dichos artículos tipifican las conductas relacionadas con estas materias que son: 22. a), i), o), p), q), r), s), t), u), w) y 23. a), b) c), d), e), f), l), r), s).

CAPÍTULO V. PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

ARTÍCULO 97.- PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS.

1. Las resoluciones disciplinarias de la FEDC y aquéllas de organismo o federaciones reconocidas por ésta, podrán hacerse públicas a efectos de su cumplimiento, a través de la página web oficial de la Federación, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas y observando los preceptos sobre protección de datos que se hallen vigentes. A estos efectos, el Presidente de la FEDC podrá adoptar las medidas necesarias.
2. En especial se podrán hacer públicas por este medio las sanciones graves y muy graves.
3. Sólo se indicará el nombre y apellidos del sancionado, la especialidad deportiva y la sanción adoptada.

4. La publicidad en la web podrá tener efectos de comunicación para las federaciones autonómicas integradas en la FEDC.

CAPÍTULO VI. RECURSOS Y RECLAMACIONES.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 98.- PLAZOS Y ÓRGANOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

1. Las providencias dictadas por los órganos federativos podrán ser recurridas en el plazo indicado para cada una de ellas, ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC.
2. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC.

ARTÍCULO 99.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC pondrán fin a la vía federativa, siendo recurribles, cuando así se contemple en este Código o en la legislación vigente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 100.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte ponen fin a la vía deportiva.

Contra dichas resoluciones se podrá interponer recurso contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación por el interesado.

ARTÍCULO 101.- FORMULACIÓN DE RECURSOS.

En los recursos se hará constar:

- a) Nombre y apellidos o denominación social del sujeto sancionado.
- b) Relación circunstanciada del acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación.
- c) Fundamento jurídico del recurso.
- d) Petición concreta que se formule.
- e) Lugar, fecha y firma del recurrente.

CAPÍTULO VII. EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 102.- EFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES.

1. Con carácter general las resoluciones sancionadoras serán inmediatamente ejecutivas, sin que quepa su suspensión por la mera presentación o interposición de recurso.
2. Corresponde la ejecución de las sanciones, una vez hayan adquirido firmeza, al Presidente de la FEDC.

ARTÍCULO 103.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

1. La ejecución de las sanciones se llevará a cabo en la forma y el plazo establecidos en la resolución que la contenga.
2. Cuando por su extensión temporal una sanción no pueda aplicarse en todo o en parte en una misma temporada deportiva, sus efectos se extenderán a la siguiente o siguientes temporadas, hasta agotar el plazo y efectos de la referida sanción.
3. Las sanciones impuestas en campeonatos de ámbito inferior al estatal y ligas que consistan en suspensión para la disputa de encuentros, en lo posible, se harán efectivas y serán ejecutadas durante las mismas. De no ser posible, tendrán su continuidad y aplicación en el campeonato para el que se dispute la clasificación o, en su caso, se ejecutarán total o parcialmente en la liga de la temporada siguiente.
4. Las sanciones impuestas con ocasión de un campeonato de España serán ejecutadas en el mismo o, de no abarcarse la totalidad, en la liga o ligas siguientes o en campeonatos inmediatos similares.
5. Las sanciones impuestas con ocasión de la infracción de normas de violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte, se aplicarán y ejecutarán de forma inmediata, sea cual fuere el ámbito de la competición. En caso de que finalizara la temporada sin poder ser ejecutadas en su totalidad, continuará su aplicación en la siguiente o siguientes temporadas hasta finalizar el plazo.
6. El mismo tratamiento establecido en el punto anterior tendrán las sanciones impuestas por agresión, acoso y abuso sexual en el deporte (ARTÍCULO 22 letras l) a p), ambas inclusive).
7. Las sanciones que impliquen inhabilitación para la obtención de la licencia deportiva serán comunicadas por la FEDC a las Federaciones Autonómicas para su conocimiento y efectos, actuando de idéntico modo las Federaciones Autonómicas respecto de la FEDC.
8. Las sanciones impuestas con ocasión de campeonatos internacionales, se cumplirán de acuerdo con las reglas de la Federación Internacional que las imponga.

ARTÍCULO 104.- SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

1. A petición fundada y expresa del interesado, que se podrá formular en el propio recurso o separadamente, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC o el Tribunal Administrativo del Deporte podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, incluida la clausura de instalaciones, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. La solicitud de suspensión deberá realizarse en todo caso con, al menos, 5 días hábiles a la celebración del encuentro, prueba o competición que se celebre o 5 días hábiles antes de que finalice el plazo para la presentación de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
3. En atención a las circunstancias que concurran, como el perjuicio irremediable que la inmediata ejecución implique o las causas de oposición alegadas, se podrá decretar la suspensión de la ejecutividad del acto, a la espera de la firmeza de la decisión.
4. Acordada la suspensión, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá solicitar al Presidente de la Federación que adopte las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia de la resolución, durante la sustanciación y decisión de los recursos procedentes.

TÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DE OTRAS ENTIDADES

CAPÍTULO I. DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

ARTÍCULO 105.- NORMATIVA APLICABLE.

La tramitación de infracciones y sanciones en materia de dopaje se llevará a cabo de acuerdo con los preceptos contenidos en la ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y demás normas de desarrollo de ésta.

ARTÍCULO 106.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES.

La FEDC ejecutará de manera inmediata las resoluciones en materia de dopaje y salud en el deporte, emitidas por la Agencia Española para la protección de la Salud en el Deporte. La ejecución se hará en los términos fijados en la resolución.

Estas resoluciones se inscribirán en el Registro de sanciones federativas, a los efectos oportunos.

ARTÍCULO 107.- REHABILITACIÓN.

Las personas sancionadas por infracciones cometidas contra la precitada Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, deberán, con carácter previo a la

reincorporación a la actividad federativa, haber sido rehabilitadas, en la forma y con el procedimiento establecido en el artículo 32 de dicha Ley. Para ello, formularán en tiempo y forma, solicitud ante la Agencia Española para la Protección y la Salud en el Deporte.

CAPÍTULO II. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 108.- NATURALEZA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Las resoluciones del Tribunal administrativo del Deporte agotan la vía administrativa, y se ejecutarán por el Presidente de la FEDC u órgano competente o en quien aquél delegue, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 109.- COMUNICACIONES ACLARATORIAS.

El Tribunal Administrativo del Deporte, previa solicitud del interesado formulada por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE FEDERACIONES AUTONÓMICAS

ARTÍCULO 110.- RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE FEDERACIONES AUTONÓMICAS INTEGRADAS EN LA FEDC.

1. La FEDC reconocerá y aplicará las sanciones adoptadas por federaciones autonómicas a ella adscritas, siempre que éstas sean comunicadas en tiempo y forma, mediante traslado de copia de la resolución.
2. Del mismo modo, las federaciones autonómicas aplicarán las sanciones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina de la FEDC, a aquellos deportistas, equipos guías o entrenadores que tomen parte en competiciones autonómicas, si no han podido ser aplicadas en competiciones estatales.

CAPÍTULO IV. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE RESOLUCIONES DE FEDERACIONES UNIDEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

ARTÍCULO 111.- PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

1. Para que una resolución de una Federación española unideportiva pueda tener efecto en el ámbito de la FEDC será requisito previo y necesario, la firma de un convenio entre ambas por el que, a su vez, la Federación Unideportiva firmante reconozca y aplique de forma inmediata en su ámbito de actuación las resoluciones firmes de los órganos disciplinarios

- competentes de la FEDC, adoptadas siguiendo el procedimiento establecido.
2. Asimismo deberán aplicarse por ambas federaciones, cuando así sea necesario, las medidas cautelares y accesorias que se adopten en un procedimiento.
 3. El alcance y efectividad de la sanción impuesta por una federación unideportiva abarcará exclusivamente, a las competiciones que la FEDC organice o en las que participe, en esa especialidad o modalidad.
 4. Las Federaciones firmantes estarán obligadas a informarse, de la manera más inmediata posible, si conocieran de la interposición de recursos extraordinarios que pudieran plantear los interesados contra sus resoluciones.
 5. Cada Federación estará obligada a informar de las resoluciones sancionatorias a las Federaciones en ella integradas y, en su caso, a las Delegaciones Territoriales que tengan constituidas, dando la publicidad conveniente, siempre respetando la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DELEGACIONES TERRITORIALES.

1. Salvo que otra cosa se indique en la legislación autonómica, las delegaciones territoriales desempeñarán en el ámbito del régimen disciplinario las funciones de coadyuvante, siendo, a estos efectos, las encargadas de transmitir las comunicaciones a los interesados y efectuar el seguimiento del cumplimiento de las sanciones.
2. Asimismo, en la revisión de los actos de las delegaciones territoriales y en aquello no previsto en este Código, devendrá aplicable la legislación autonómica y, en defecto de ésta, lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya. De desarrollo de la Ley 10/1990, del Deporte, o norma que lo sustituya.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. NORMATIVA APLICABLE

El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de los deportes para personas con discapacidad visual gestionados por la FEDC, se regulará por lo establecido con carácter general en las normas indicadas en el anexo I de este Código.

Se habilita al Presidente de la FEDC, al objeto de mantener actualizado y publicado dicho Anexo en la página web oficial de la Federación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La FEDC ha adquirido un compromiso firme en la defensa y la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres y entiende que debe velar por que en la comunicación interna y externa de la Federación se utilice un lenguaje no sexista. Para ello, intenta recurrir a técnicas de redacción que permitan hacer referencia a las personas sin especificar su sexo. No obstante, en los documentos normativos en ocasiones es necesaria la utilización de términos genéricos, especialmente en los plurales, para garantizar claridad, rigor y facilidad de lectura, sin que esto suponga ignorancia en cuanto a la necesaria diferenciación de género, ni un menor compromiso con las políticas de igualdad y contra la discriminación por razón de sexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN CURSO

Los expedientes que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, se regirán hasta su finalización por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDC de 25 de enero de 2007.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos de 25 de enero de 2007, así como aquellos otros de fecha anterior y cualesquiera otra norma que se oponga al contenido del presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN

Una vez aprobado el Código por la Comisión Delegada de la FEDC, se presentará para su visado a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

El texto íntegro del Código de Disciplina Deportiva y sus modificaciones será publicado en la web oficial de la FEDC para general conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. PUBLICACIÓN DE MODIFICACIONES

Se habilita al Presidente de la FEDC para la publicación de la presente norma en la página web oficial de la Federación, incluyendo las posibles modificaciones que pudieran realizarse derivadas del informe del Consejo Superior de Deportes, sin necesidad de su aprobación por la Comisión Delegada.

Asimismo, caso de detectar erratas o fallos tipográficos, se podrán subsanar sin que sea necesaria aprobación por la Comisión Delegada.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR

El Código de Disciplina Deportiva entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, permaneciendo vigente en tanto no sea modificado por el órgano federativo competente, siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

ANEXO I

NORMAS APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA FEDC:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, Título XI (ARTÍCULOS 73 a 85 y concordantes).
- Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y demás normas dictadas en su desarrollo
- Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones.
- Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en especial Títulos III y IV (ARTÍCULOS 32 a 38 ambos inclusive, y concordantes)
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en concreto el Título II (ARTÍCULOS 10 a 54), así como la normativa de desarrollo de dicha Ley .
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
- Estatutos de la FEDC aprobados por resolución del Consejo Superior de Deportes de 14 de junio de 2016.
- Código de Disciplina Deportiva de la FEDC.
- Protocolo para la Prevención del Abuso y Acoso Sexual en el Deporte de la FEDC.
 - a) Reglamentos y normativas específicas de cada Deporte.